

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-358/2016 Y SUP-JRC-356/2016

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que se dicta en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-358/2016** y **SUP-JRC-356/2016**, presentados por José Luis Salinas Díaz, en su carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** (*en adelante: PRI*); y Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática** (*en adelante: PRD*), respectivamente, acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (*en adelante: IMPEPAC*), para impugnar la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, al resolver los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES:

I. Acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015. El cuatro de agosto de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitió un acuerdo relacionado con “LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HABER INCUMPLIDO CON LA NORMATIVIDAD EN LA COMPROBACIÓN DEL INFORME SOBRE EL ORIGEN,

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN DURANTE EL EJERCICIO ORDINARIO DEL AÑO 2014.”, en cuyos puntos finales determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente Acuerdo, en términos de lo expuesto en los Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Derivado de la observación 2 del dictamen materia del presente acuerdo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL deberá resarcir a la hacienda pública del Gobierno del Estado de Morelos las cantidades \$9,064,282.70 (NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, 70/100 M.N.), \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100, M.N.) y \$15,517.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), dentro del plazo conferido para tal efecto, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo, con fundamento en el artículo 43 fracción XX del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontara de sus prerrogativas.

TERCERO. Se sanciona al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con UNA MULTA EQUIVALENTE a 100 VSMV es decir \$6,828.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/10 M.N.), dada la reincidencia y SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente, los apoyos que entregue se realicen mediante los formatos y requisitos dispuestos por la norma electoral para otorgar apoyos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, sin rebasar el límite conferido por ley, **con fundamento en el artículo 155 fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado, así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo se le descontará de sus prerrogativas.**

CUARTO. Por la conducta observada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 3, del dictamen materia del presente acuerdo, se impone una multa de 1001 veces el salario mínimo vigente en el estado de Morelos, es decir, **\$68,348.28 (SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.);** en virtud de lo anterior se APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente de cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable, toda vez que de reincidir en la conducta observada se hará acreedor a una sanción más severa. Y se ordena dar vista al **Servicio de Administración Tributaria dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** a efecto de que en caso de observar el incumplimiento de lo normativo determine lo correspondiente al presente caso.

QUINTO. Por la conducta observada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL derivada de la observación 5 del dictamen materia del presente acuerdo, se le **AMONESTA PÚBLICAMENTE,** por la falta calificada como muy leve; y SE APERCIBE, al referido instituto político para que en lo subsecuente presente el Formato 23 "BGMVP" "Bitácora para Gastos Menores, Viáticos y Pasajes" que refleje las reclasificaciones que realice en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 63, 91 y 94 primer párrafo del Reglamento de Fiscalización aplicables; de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este acuerdo.

SEXTO. Se impone al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL una multa de 439 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, equivalente a la cantidad de **\$29,974.92 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO 92/100 M.N.),** por la irregularidad calificada como LEVE derivada de la observación número 6 del dictamen del ejercicio ordinario 2014; además SE APERCIBE al PARTIDO REVOLUCIONARIO 'INSTITUCIONAL, para que en lo subsecuente presente la comprobación que sustente los asientos contables y el estatutos del pasivo, de conformidad a la normatividad aplicable, **con fundamento en el artículo 155**

fracción VIII del Reglamento de Fiscalización el partido político en comento dentro del plazo de quince días contados a partir del momento de la legal notificación del presente acuerdo, para realizar el pago correspondiente a la multa impuesta ante la secretaria encargada de la hacienda pública del Gobierno del Estado; así mismo se le apercibe que si dentro de un plazo de sesenta días no efectúa dicho pago de manera voluntaria, el mismo el mismo (sic) se le descontara de sus prerrogativas.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, hasta que concluya el presente procedimiento de fiscalización con la última resolución de autoridad electoral.

[...]"

II. Primera sentencia local. El Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Morelos, interpuso un recurso de reconsideración para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEE/REC/385/2015-2, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se declaran en una parte Infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano Rodolfo Becerril Straffon, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana."

III. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-720/2015. Contra la sentencia recaída al expediente TEE/REC/385/2015-2, el PRI interpuso un recurso de apelación, mismo que se hizo llegar a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en esta ciudad, quien emitió un acuerdo por el que sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto. En su oportunidad, esta autoridad jurisdiccional asumió competencia para conocer del asunto (SUP-RAP-688/2015) y ordenó reencauzarlo a juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior emitió sentencia, en cuya parte conducente se dispuso:

"[...] **QUINTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado sustancialmente fundados los planteamientos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es **revocar** la resolución emitida con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/REC/385/2015-2, para que de manera inmediata y en plenitud de jurisdicción emita una nueva donde se pronuncie sobre el motivo de disenso del enjuiciante en relación a la falta de notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2015.

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, deberá informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, dentro de las veinticuatro horas seguidas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEE/REC/385/2015-2, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

[...]"

IV. Juicio de revisión constitucional SUP-JRC-759/2015. En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, el tribunal electoral local emitió el siete de diciembre de dos mil quince, una segunda sentencia local, en el expediente TEE/REC/385/2015-2, que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015. Inconforme con ello, el PRI presentó una nueva demanda de juicio de revisión constitucional electoral, resuelta por esta autoridad jurisdiccional el seis de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia del tribunal electoral local.

V. Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2016. El catorce de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió un acuerdo "CON LA FINALIDAD DE APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HASTA QUE DÉ TOTAL Y DEFINITIVO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/260/2015, DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, Y LA RESPUESTA AL ESCRITO DE FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, PRESENTADO POR EL CITADO PARTIDO POLÍTICO", en el que se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos del apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el descuento del porcentaje precisado en el considerando XII, con cargo a las prerrogativas del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que recibirá por concepto de financiamiento público hasta que dé total y definitivo cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, dictado por este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se aprueba la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual que recibirá de manera pormenorizada el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hasta que dé total y definitivo cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, en términos del ANEXO ÚNICO que forma parte integral del presente acuerdo.

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

CUARTO. El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, deberá atender el descuento aprobado por el Consejo Estatal Electoral, en términos de lo razonado en el considerando XVI del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que entere a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la cantidad líquida total que será descontada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

OCTAVO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]"

VI. Expediente TEE/REC/40/2016-3. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, interpuso un recurso de reconsideración, para impugnar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2016. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el tribunal electoral local resolvió, en el sentido de revocar el mencionado acuerdo.

VII. Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emitió un acuerdo "CON LA FINALIDAD DE APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, HASTA QUE DÉ TOTAL Y DEFINITIVO CUMPLIMIENTO A SU SIMILAR IMPEPAC/CEE/260/2015, DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, DERIVADO DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR ESTE ÓRGANO COMICIAL; ASÍ COMO LA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE FECHA 11 DE ENERO Y 24 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEE/REC/040/2016-3, DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.", en el que se determinó:

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

“PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/REC/040/2016-3, de fecha 17 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDO. Se aprueba el descuento del porcentaje precisado en los considerandos XVII y XVIII, con cargo a las prerrogativas del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que recibirá por concepto de financiamiento público hasta que dé total y definitivo cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, dictado por este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Se aprueba la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual que recibirá de manera pormenorizada el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hasta que dé total y definitivo cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, en términos del ANEXO ÚNICO que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. Se aprueba la respuesta a los escritos presentados el 11 de enero y 24 de junio de 2016, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de lo razonado en el considerando XIX del presente acuerdo.

QUINTO. La respuesta a los escritos presentados por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este organismo electoral en fecha 11 de enero y 24 de junio de 2016, y que forman parte integral del presente acuerdo, deberán hacerse del conocimiento al instituto político ocursoante, por conducto de la Consejera Presidenta de este órgano comicial, debiendo adjuntarse copia certificada del presente acuerdo.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que entere a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, la cantidad líquida total que será descontada al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se suspende el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO) de las ministraciones que reciba mes con mes el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, hasta acumular la cantidad de \$9,225,950.90 (NUEVE MILLONES DISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.), en caso, de que el citado instituto político, recurra el presente acuerdo; deberá atender lo expuesto en el considerando XXI.

OCTAVO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral.

NOVENO. Notifíquese personalmente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial, y por estrados a la ciudadanía en general.

DÉCIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]”

VIII. Sentencia impugnada. El PRD y el PRI, por conducto de sus representantes, interpusieron recursos de reconsideración contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, formándose los expedientes TEE/REC/60/2016-3 y TEE/REC/61/2016-3. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió de manera acumulada los expedientes citados, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se declaran por una parte **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Asimismo, se decretan **INFUNDADOS**, los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en Morelos, de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2016** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]"

2. Medios de Impugnación

I. SUP-JRC-358/2016

a) *Demanda.* El siete de septiembre de dos mil dieciséis, José Luis Salinas Díaz, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, presentó un escrito de demanda al que denominó "recurso de revisión", contra la sentencia dictada por el tribunal electoral local al resolver los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3. Dicha demanda se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, quien formó el Cuaderno de Antecedentes 156/2016.

b) *Planteamiento de incompetencia.* El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, acordó formular un planteamiento de competencia a la Sala Superior, para que conociera del escrito de demanda de que se trata.

c) *Integración, registro y turno.* El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-1393/2016, por medio del cual, se remite el original del escrito de demanda presentado por el representante del PRI y los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RRV-19/2016, y lo turnó a la Ponencia de la

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) *Aceptación de competencia, improcedencia y reencauzamiento.* El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior acordó, ser competente para conocer el medio de impugnación presentado por el PRI, así como declarar improcedente el recurso de revisión y reencauzar la demanda a juicio de revisión constitucional electoral, formándose al respecto el expediente SUP-JRC-358/2016.

II. SUP-JRC-356/2016

a) *Demanda.* El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, Francisco Gutiérrez Serrano, ostentándose como representante del PRD ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia dictada por el tribunal electoral local al resolver los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3.

b) *Integración, registro y turno.* El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE/MP/397/2016, por el cual, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, remite el original del escrito de demanda presentado por el representante del PRD. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-356/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron en la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis

Figuroa los escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral; se admitieron ambos medios de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciados los expedientes, declaró cerrada la instrucción y se pasaron los asuntos para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación¹, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral presentados por el PRI y el PRD, para impugnar la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, que confirma el Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, de veintinueve de junio previo, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual, del financiamiento público que recibirá el PRI, hasta que dé total y definitivo cumplimiento al diverso IMPEPAC/CEE/260/2015, derivado de la ejecución de sanciones impuestas.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con la jurisprudencia 5/2009, con título: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL”, a esta autoridad jurisdiccional le compete conocer, por regla general, de todos los medios de impugnación en que se controviertan las sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por las partes accionantes, se constata lo siguiente:

- *Actos impugnados.* Ambos accionantes impugnan el mismo acto, esto es, la sentencia de dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada al resolver los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, por la que se confirma el Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/028/2016, de veintinueve de junio previo, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual, del financiamiento público que recibirá el PRI, hasta que dé total y definitivo cumplimiento al diverso IMPEPAC/CEE/260/2015, derivado de la ejecución de sanciones impuestas.
- *Autoridad responsable.* En cada uno de los escritos de demanda, las partes actoras señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Morelos,

Por lo tanto, en el caso, queda en relieve la existencia de conexidad en la causa, dada la identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad responsable.

En consecuencia, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio identificado con la clave SUP-JRC-356/2016 al diverso SUP-JRC-358/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y que inicialmente se registró con la clave SUP-RRV-19/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Procedencia.

1. Requisitos Generales

a) Formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, las partes enjuiciantes: **I.** Precisan su nombre y el carácter con el que comparecen; **II.** Identifican la sentencia impugnada; **III.** Señalan a la autoridad responsable; **IV.** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **V.** Expresan conceptos de agravio; y, **VI.** Asientan su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro del plazo legal de cuatro días³, como enseguida se razona:

² “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

³ En el presente caso, deben considerarse todos los días y horas como hábiles, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: “**Artículo 7 [-] 2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”; y “**Artículo 8 [-] 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De las actuaciones que se tienen a la vista, esta Sala Superior advierte que la sentencia dictada al resolver los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, se notificó tanto al PRI como al PRD el dos de septiembre de dos mil dieciséis⁴. Por ende, el plazo de impugnación transcurrió del cinco al ocho de septiembre, sin que se computen el sábado tres y el domingo cuatro del citado mes, por ser inhábiles en términos de ley.

Por ende, si las demandas se presentaron el siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis⁵, es dable considerar que ello se hizo dentro del plazo legal de impugnación.

c) Legitimación y personería. Se considera⁶ que los medios de impugnación se presentaron por parte legítima, al haberse promovido por dos partidos políticos con registro nacional, como lo son el PRI y el PRD.

Asimismo, se reconoce la personería de José Luis Salinas Díaz, en su carácter de representante propietario del PRI; y de Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante del PRD, acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de que, al rendir sus respectivos informes circunstanciados, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, expresa que ambos actores tienen reconocida su personería en los autos de los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3.

d) Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico en el presente asunto, en razón de que los partidos políticos enjuiciantes fungieron como partes

⁴ Cfr.: Cédulas y razones de notificación personal visibles en los folios 403 y 404 (PRI), así como 407 y 408 (PRD) del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JRC-358/2016.

⁵ Cfr.: Acuses de recepción de los medios de impugnación de que se trata, los cuales se tienen a la vista en el cuaderno principal de los expedientes SUP-JRC-358/2016 y SUP-JRC-356/2016, respectivamente.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: "**Artículo 88 [-] 1.** El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]".

actoras en los recursos de reconsideración a los cuales recayó la sentencia acumulada que controvierten en la presente instancia constitucional.

2. *Requisitos especiales*⁷

a) Actos definitivos y firmes. En el presente caso, se tiene por colmado este requisito, en razón de que contra la sentencia impugnada, no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Morelos, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar, la sentencia materia de impugnación.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se tiene por colmado dicho requisito⁸, dado que en la demanda presentada por el representante del PRI, se observa que alude como violados los artículos 14 y 41, fracciones I y II, del Pacto Federal, en tanto que el PRD alude la vulneración de los artículos 14, 16, 41 y 133, del referido ordenamiento constitucional.

c) Violación determinante. Este requisito se encuentra satisfecho, porque en la sentencia que se combate, se determinó confirmar el Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, de veintinueve de junio previo, mediante el cual, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprueba la

⁷ “**Artículo 86 [-] 1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [-] **a)** Que sean definitivos y firmes; [-] **b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [-] **d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; [-] **e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y [-] **f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.”

⁸ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual, del financiamiento público que recibirá el PRI, hasta que dé total y definitivo cumplimiento al diverso IMPEPAC/CEE/260/2015, derivado de la ejecución de sanciones impuestas. En ese sentido, cobra vigencia la jurisprudencia 9/2000,⁹ con título: “FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

d) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación al acuerdo inicialmente controvertido, dado que el mismo no se encuentra sujeto al cumplimiento de un plazo perentorio.

Por lo tanto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente es proceder al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por los impetrantes.

CUARTO. Análisis de los agravios contenidos en la demanda del expediente SUP-JRC-358/2016. De la lectura del escrito de demanda presentado por el PRI, esta Sala Superior observa que:

- La *pretensión* última consiste en que se revoque la sentencia dictada en los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, para el efecto de que se ordene al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que modifique el Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, por cuanto hace al porcentaje del 30% de la

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 359-362.

reducción de las ministraciones mensuales PRI, a efecto de que ordene la reducción del 10% de dichas ministraciones.

- La *causa de pedir* la sustenta, fundamentalmente, en que la reducción del 30% de sus ministraciones mensual, puede traer como repercusión el debilitamiento del partido en el Estado de Morelos, y llevarlo hasta su inoperatividad o extinción, lo que le impediría llegar al próximo proceso electoral, o llegar en mejores condiciones, lo cual lo deja en total desigualdad frente a los demás partidos políticos en dicha entidad.

1. Agravios inoperantes

En forma previa al estudio de fondo de los planteamientos que realiza el PRI, la Sala Superior hace notar que en la exposición tanto del agravio PRIMERO como del SEGUNDO de la demanda que se examina, la parte enjuiciante reitera ante esta instancia federal, la gran mayoría de los agravios que en su momento planteó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Para hacer evidente tal situación, a continuación se hace el comparativo de los agravios expuestos en el primigenio recurso de reconsideración que fue del conocimiento del tribunal electoral local, con los planteados en la demanda que ahora se resuelve, en la cual se resaltan los párrafos insertos, las modificaciones o párrafos adicionados, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
	<p>PRIMERO. Causa un primer agravio el considerando séptimo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de fecha dos de septiembre del año en curso dentro de los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, específicamente en lo siguiente:</p> <p><i>“A lo anterior, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que estima infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario el ciudadano José Luis Salinas Díaz, en virtud que como quedó</i></p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
	<p>asentado anteriormente, este Tribunal ya se ha pronunciado respecto al debido cumplimiento por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto a lo ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, emitida en autos del expediente TEE/REC/040/2016-3, con la pronunciación del nuevo acuerdo ahora combatido con número IMPEPAC/CEE/028/2016, de fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciséis.</p> <p>Así es, con fecha diecisiete de junio del año en curso, este Tribunal Electoral, emitió resolución en autos del expediente TEE/REC/040/2016-3, revocando el acto impugnado, y solicitando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitiera un nuevo acuerdo con los siguientes alcances:</p> <p>[...]</p> <p>EFFECTOS DE LA SENTENCIA</p> <p>Al resultar FUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2016 de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Asimismo, la forma de pago impuesta al partido político recurrente en el acuerdo respectivo deberá hacerse efectiva cuando este haya causado estado.</p> <p>Por lo tanto, se ordena al Consejo Estatal Electoral Responsable dicte un nuevo acuerdo, debiendo observar lo analizado en la presente sentencia, es decir, deberá fundar y motivar sobre los parámetros de idoneidad, aptitud, susceptibilidad de la medida adoptada, las condiciones socioeconómicas del infractor, su comportamiento posterior en relación a la falta administrativa cometida, condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa considerando si ajusto la conducta a las exigencias de la norma, posibilidad de pago y gasto corriente del partido para el sostenimiento de actividades y dar respuesta a la petición formulada por el partido actor en el oficio de fecha once de enero del actual, para lo cual se le otorga un término de DIEZ DÍAS HÁBILES para tal efecto, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, debiendo informar de su debido cumplimiento a este órgano colegiado dentro de las siguientes VEINTICUATRO HORAS lo resuelto.</p> <p>[...]</p> <p>En ese sentido, se advierte que el Consejo Estatal responsable, emitió el acuerdo ahora combatido IMPEPAC/CEE/028/2016, dando cumplimiento a los lineamientos anteriormente citados, esto es así, en virtud que, en el</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>PRIMERO. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2016 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, causa un agravio directo al instituto político que represento, específicamente en el considerado número XVII en sus numerales I, II, III, IV y V, ello en virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento de aprobar el citado acuerdo no atendido de forma adecuada lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado</p>	<p><i>considerando XVII, del acuerdo en cuestión, se estableció lo siguiente:</i></p> <p><i>[...].</i></p> <p>En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no realizó de forma adecuada el estudio a fondo de los agravios esgrimidos por el suscrito dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, ello en virtud de que si bien es cierto en el resolutivo del expediente TEE/REC/040/2016 ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dicte un nuevo acuerdo, debiendo observar lo analizado en dicha sentencia, donde deberá fundar y motivar sobre los parámetros de idoneidad, aptitud, susceptibilidad de la medida adoptada, las condiciones socioeconómicas del infractor, su comportamiento posterior en relación a la falta administrativa cometida, condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa considerando si ajusto la conducta a las exigencias de la norma, posibilidad de pago y gasto corriente del partido para el sostenimiento de actividades, y este fue acatado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, también lo es que dicho Tribunal dejó de observar que los parámetros ordenados para su observación cumplan con lo señalado en la normatividad aplicable al caso, así como con los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual me permito plasmar las afectaciones que se le hacen al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos por el incumplimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al dejar de realizar una análisis exhaustivo al comportamiento del Partido Político en mención así como de sus finanzas y que dejó de estudiar a fondo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente número TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, violentando con ello el contenido del artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde como principal fin los Partidos Políticos tienen la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, garantizando que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y para llevar a cabo esto, se deberá contar con financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.</p> <p>Ahora bien, el acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2016 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3 mismo que se recurre, causa un agravio directo al instituto político que represento, específicamente en el considerado número XVII en sus numerales I, II, III, IV y V, ello en virtud de que el Consejo Estatal Electoral del</p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>de Morelos dentro del expediente TEE/REC/040/2016, ni mucho menos la situación financiera actual por la que atraviesa el Partido Revolucionario Institucional, <u>sino a su propio criterio</u>, dejando de observar correctamente los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral, aunado a lo anterior me permito transcribir en lo que corresponde causa un agravio al instituto político que represento, de los numerales señalados con anterioridad, mismos que mencionan lo siguiente:</p> <p><i>"I. Idoneidad, aptitud, y susceptibilidad de la medida adoptada.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en el caso específico, resulta necesario determinar la idoneidad del monto del descuento del financiamiento público percibido por el Partido Revolucionario Institucional, que deber ser retenido para el cumplimiento de las sanciones impuestas, por lo que tomando en consideración el total de la cantidad a resarcir y así como el total por concepto de multas adeudadas, no sería posible el cumplir en una parcialidad atendiendo lo elevado de la suma de las cantidades, <u>motivo por el cual este Consejo Estatal Electoral debe determinar un porcentaje de descuento con el que, sea posible resarcir las cantidades previamente determinadas, así como el pago de las multas respectivas; y que por otro lado le permita el cumplimiento de sus fines, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; principios determinados por los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción II, de la Constitución Política local y 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</u></i></p> <p><i>Motivo por el cual, para que el partido político en comento pueda dar cumplimiento con sus obligaciones de pagar un total de \$9,225,950.90 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.), <u>este Consejo Estatal Electoral considera idóneo imponer un descuento del 30% de las prerrogativas que perciba el Partido Revolucionario Institucional</u>, partir del mes de abril del año que transcurre y hasta que se acumule la cantidad antes señalada en los ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de que dicho instituto político de cabal cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 4 de agosto de 2015.</i></p> <p><i>Lo cual, a consideración de éste cuerpo colegiado,</i> le permite al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cumplir con sus fines constitucionales y legales, ya que tal porcentaje se encuentra dentro del parámetro de reducción de financiamiento público a los partidos políticos que transgreden la norma electoral, que determina el artículo 395, fracción I, inciso b), segundo párrafo, del Código Comicial en vigor.</p>	<p>Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento de aprobar el citado acuerdo no atendido de forma adecuada lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/040/2016, ni mucho menos la situación financiera actual por la que atraviesa el Partido Revolucionario Institucional, <u>sino a su propio criterio</u>, dejando de observar correctamente los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral, aunado a lo anterior me permito transcribir en lo que corresponde causa un agravio al instituto político que represento, de los numerales señalados con anterioridad, mismos que mencionan lo siguiente:</p> <p><i>"I. Idoneidad, aptitud, y susceptibilidad de la medida adoptada.</i></p> <p><i>Por lo anterior, en el caso específico, resulta necesario determinar la idoneidad del monto del descuento del financiamiento público percibido por el Partido Revolucionario Institucional, que deber ser retenido para el cumplimiento de las sanciones impuestas, por lo que tomando en consideración el total de la cantidad a resarcir y así como el total por concepto de multas adeudadas, no sería posible el cumplir en una parcialidad atendiendo lo elevado de la suma de las cantidades, <u>motivo por el cual este Consejo Estatal Electoral debe determinar un porcentaje de descuento con el que, sea posible resarcir las cantidades previamente determinadas, así como el pago de las multas respectivas; y que por otro lado le permita el cumplimiento de sus fines, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; principios determinados por los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 23, fracción II, de la Constitución Política local y 21, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</u></i></p> <p><i>Motivo por el cual, para que el partido político en comento pueda dar cumplimiento con sus obligaciones de pagar un total de \$9,225,950.90 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.), <u>este Consejo Estatal Electoral considera idóneo imponer un descuento del 30% de las prerrogativas que perciba el Partido Revolucionario Institucional</u>, partir del mes de abril del año que transcurre y hasta que se acumule la cantidad antes señalada en los ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de que dicho instituto político de cabal cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 4 de agosto de 2015.</i></p> <p><i>Lo cual, a consideración de éste cuerpo colegiado,</i> le permite al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cumplir con sus fines constitucionales y legales, ya que tal porcentaje se encuentra dentro del parámetro de reducción de financiamiento público a los partidos políticos que transgreden la norma electoral, que determina el artículo 395, fracción I, inciso b), segundo párrafo, del Código Comicial en vigor.</p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p><u>...Sin que esto le genere un obstáculo para el cumplimiento de sus fines; sin que ello implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el Instituto político de referencia”.</u></p> <p><i>El énfasis es propio.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, y a pesar de que el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, volvió a dejar de analizar exhaustivamente el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partido Políticos y 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos tal como le fue ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente número TEE/REC/040/2016, máxime que fue señalado por ellos mismos en líneas que anteceden, dicho consejo volvió a ser omiso al momento de aprobar el descuento del 30% mensual de las prerrogativas del instituto político que represento, <u>CONSIDERANDO ELLOS (CONSEJO ESTATAL ELECTORAL) SIN ALGÚN SUSTENTO QUE LO ACREDITE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PUEDE CUMPLIR CON SUS FINES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CON LA REDUCCIÓN DEL PORCENTAJE IMPUESTO A CRITERIO DE ELLOS</u>, lo cual resulta totalmente incongruente, aunado a que de conformidad a la interpretación sistemática de la normatividad electoral aplicable, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que deberá imponer, la misma estará constreñida a atender, entre otros aspectos, <u>la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada</u>. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, <u>la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado</u>.</p> <p>Al respecto cabe hacer mención del siguiente criterio Jurisprudencial de observancia obligatoria, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se relaciona de manera directa con el presente asunto, y que en su rubro señala lo siguiente:</p> <p>“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”. (Se transcribe).</p> <p>En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ningún momento requirió de información al partido que represento para poder estar en las mejores condiciones de aplicar la reducción a las ministraciones al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de</p>	<p><u>...Sin que esto le genere un obstáculo para el cumplimiento de sus fines; sin que ello implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el Instituto político de referencia”.</u></p> <p><i>El énfasis es propio.</i></p> <p>Aunado a lo anterior, y a pesar de que el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, volvió a dejar de analizar exhaustivamente el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General de Partido Políticos y 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos tal como le fue ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente número TEE/REC/040/2016, máxime que fue señalado por ellos mismos en líneas que anteceden, dicho consejo volvió a ser omiso al momento de aprobar el descuento del 30% mensual de las prerrogativas del instituto político que represento, <u>CONSIDERANDO ELLOS (CONSEJO ESTATAL ELECTORAL) SIN ALGÚN SUSTENTO QUE LO ACREDITE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PUEDE CUMPLIR CON SUS FINES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CON LA REDUCCIÓN DEL PORCENTAJE IMPUESTO A CRITERIO DE ELLOS</u>, lo cual resulta totalmente incongruente, aunado a que de conformidad a la interpretación sistemática de la normatividad electoral aplicable, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que deberá imponer, la misma estará constreñida a atender, entre otros aspectos, <u>la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada</u>. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, <u>la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado</u>.</p> <p>Al respecto cabe hacer mención del siguiente criterio Jurisprudencial de observancia obligatoria, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se relaciona de manera directa con el presente asunto, y que en su rubro señala lo siguiente:</p> <p>“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”. (Se transcribe).</p> <p>En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ningún momento requirió de información al partido que represento para poder estar en las mejores condiciones de aplicar la reducción a las ministraciones al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM</p>	<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE</p>
<p>Morelos, para lo cual desde este momento de conformidad con los artículos 318 y 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ofrezco las documentales que el capítulo correspondiente se señalaran para mayor abundamiento, donde se acredita que la reducción del 30% a las ministraciones de forma mensual que hace el Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana, causando un severo agravio para el desarrollo de las propias actividades del partido, tal como lo establece la Carta Magna y las Leyes secundarias de la materia, <u>dejando al instituto político que represento en desigualdad absoluta con los demás partidos políticos para el desarrollo de sus actividades partidistas.</u></p> <p>Lo anterior en virtud de que al realizar al instituto político que represento la reducción del 30% (treinta por ciento) de las ministraciones mensuales que recibe el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, cantidad que asciende a los \$234,729.33 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos con 33/100 M.N.) de los \$782,431.09 (setecientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 09/100 M.N.) resulta un total de \$547,701.76 (quinientos cuarenta y siete mil setecientos un pesos 76/100 M.N.), cantidad que resulta insuficiente para llevar a cabo las actividades propias del instituto político que represento, y poder cumplir con la encomienda Constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado; contribuir a la integración de la representación nacional; y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas con los que cuenta el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además no sería posible cubrir los gastos que genera de forma ordinaria la propia institución, como lo son el consumo de energía eléctrica, agua potable, el pago de los servicios de internet, telefonía, personal de apoyo <i>(haciendo énfasis que la estructura con la que cuenta el Partido Revolucionario Institucional es las más grande, toda vez que se cuenta con 33 Comités Directivos Municipales dentro del Estado de Morelos, a los cuales se les brinda un apoyo para la realización de sus actividades en el municipio que corresponda; además el partido que represento cuenta con Sectores y Organizaciones que- de igual forma se les brinda un apoyo para el mismo fin; y aunado a ello se cuenta con la estructura del propio Comité Directivo Estatal)</i>, entre otros, <u>Y AL HABER APROBADO DE NUEVA CUENTA EL ÓRGANO ELECTORAL LA REDUCCIÓN DEL 30% DE LAS MINISTRACIONES DE FORMA MENSUAL, ESTO PUEDE TRAER COMO REPERCUSIÓN EL DEBILITAMIENTO DEL</u></p>	<p>Morelos, situación que dejo de analizar de forma exhaustiva el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, aunado a ello ni siquiera analizaron los medios de prueba que fueron presentados por el partido político que represento, donde se acredita de forma fehaciente que al Partido Revolucionario Institucional en Morelos le causa una grave afectación el contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 consistente en la reducción del 30% a las ministraciones de forma mensual que hace el Instituto Morelense de Procesos Electorales de Participación Ciudadana, causando un severo agravio para el desarrollo de las propias actividades del partido político que represento, tal como lo establece la Carta Magna y las Leyes secundarias de la materia, <u>dejando al instituto político que represento en desigualdad absoluta con los demás partidos políticos para el desarrollo de sus actividades partidistas.</u> situación que paso por alto el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al momento de resolver el asunto que se recurre.</p> <p>Aunado a lo anterior, y en virtud de que al realizar al instituto político que represento la reducción del 30% (treinta por ciento) de las ministraciones mensuales que recibe el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Morelos, cantidad que asciende a los \$234,729.33 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos con 33/100 M.N.) de los \$782,431.09 (setecientos ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 09/100 M.N.) resulta un total de \$547,701.76 (quinientos cuarenta y siete mil setecientos un pesos 76/100 M.N.), cantidad que resulta insuficiente para llevar a cabo las actividades propias del instituto político que represento, y poder cumplir con la encomienda Constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado; contribuir a la integración de la representación nacional; y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas con los que cuenta el Partido Revolucionario Institucional, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además no sería posible cubrir los gastos que genera de forma ordinaria la propia institución, como lo son el consumo de energía eléctrica, agua potable, el pago de los servicios de internet, telefonía, personal de apoyo <i>(haciendo énfasis que la estructura con la que cuenta el Partido Revolucionario Institucional es las más grande, toda vez que se cuenta con 33 Comités Directivos Municipales dentro del Estado de Morelos, a los cuales se les brinda un apoyo para la realización de sus actividades en el municipio que corresponda; además el partido que represento cuenta con Sectores y Organizaciones que- de igual forma se les brinda un apoyo para el mismo fin; y aunado a ello se cuenta con la estructura del propio Comité Directivo Estatal)</i>, entre otros, <u>Y AL HABER APROBADO DE NUEVA CUENTA EL ÓRGANO ELECTORAL LA REDUCCIÓN DEL 30% DE LAS MINISTRACIONES DE FORMA MENSUAL, ESTO PUEDE TRAER COMO REPERCUSIÓN EL DEBILITAMIENTO DEL</u></p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p><u>PARTIDO QUE REPRESENTO Y, EN ALGUNOS CASOS, COMO EL QUE NOS OCUPA LLEVARLO HASTA SU INOPERATIVIDAD U EXTINCIÓN, LO QUE LE IMPEDIRÍA LLEGAR AL PROCESO ELECTORAL O LLEGAR EN MEJORES CONDICIONES AL MISMO, DEJÁNDONOS EN TOTAL DESIGUALDAD OBTENIENDO UNA VENTAJA INDEBIDA LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE MORELOS.</u></p>	<p><u>PARTIDO QUE REPRESENTO Y, EN ALGUNOS CASOS, COMO EL QUE NOS OCUPA LLEVARLO HASTA SU INOPERATIVIDAD U EXTINCIÓN, LO QUE LE IMPEDIRÍA LLEGAR AL PROCESO ELECTORAL O LLEGAR EN MEJORES CONDICIONES AL MISMO, DEJÁNDONOS EN TOTAL DESIGUALDAD OBTENIENDO UNA VENTAJA INDEBIDA LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE MORELOS.</u></p>
<p>Al respecto cabe hacer mención del siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se relaciona de manera directa con el presente asunto, y que en su rubro señala lo siguiente:</p>	<p>Al respecto cabe hacer mención del siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se relaciona de manera directa con el presente asunto, y que en su rubro señala lo siguiente:</p>
<p><i>“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.</i> (Se transcribe).</p>	<p><i>“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.</i> (Se transcribe).</p>
<p><i>II. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del infractor.</i></p>	<p><i>II. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del infractor.</i></p>
<p><i>...debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con el descuento del porcentaje determinado por este Consejo Estatal Electoral.</i></p>	<p><i>...debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con el descuento del porcentaje determinado por este Consejo Estatal Electoral.</i></p>
<p><i>El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como partido político nacional, recibe financiamiento público de carácter federal, siendo un derecho del partido político en términos de lo dispuesto por el artículo--- de los estatutos de ese instituto político.</i></p>	<p><i>El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL como partido político nacional, recibe financiamiento público de carácter federal, siendo un derecho del partido político en términos de lo dispuesto por el artículo--- de los estatutos de ese instituto político.</i></p>
<p><i>Esta autoridad administrativa electoral considera, <u>que la medida del 30% de descuento a las ministraciones mensuales del referido instituto político es idónea, apta y susceptible para ser aplicada”.</u></i></p>	<p><i>Esta autoridad administrativa electoral considera, <u>que la medida del 30% de descuento a las ministraciones mensuales del referido instituto político es idónea, apta y susceptible para ser aplicada”.</u></i></p>
<p>Como se desprende, de lo señalado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del acuerdo IMPEPA.C/CEE/028/2016 que se combate, el mismo señala que la medida del 30% de</p>	<p>Como se desprende, de lo señalado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del acuerdo IMPEPA.C/CEE/028/2016 que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM</p>	<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE</p>
<p>descuento a las ministraciones mensuales del referido instituto político es idónea, apta y susceptible para ser aplicada, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional como partido político nacional, recibe financiamiento público de carácter federal, siendo un derecho del partido político, lo cual es cierto, sin embargo como lo establecen los Estatutos del Partido es un derecho mas no una obligación que se le asigne al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, cierta cantidad en específico, máxime que en el contenido de los artículos 81 y 79, fracción III, numeral 4), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que en la integración del presupuesto anual se deberá prever que el financiamiento público que entrega el Instituto Nacional Electoral al Partido hasta el 50% podrá ser asignado a los Comités Directivos Estatales del Instituto Político en mención, sin embargo también establece que existen ciertos criterios para acceder a ese apoyo entre los que destacan y que dejó de observar el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es el monto de ingreso por concepto de las prerrogativas que le otorga la ley electoral local, a mayor abundamiento, se realiza la transcripción de los citados preceptos estatutarios a que alude el Consejo Estatal Electoral, mismos que a la letra dicen:</p> <p><i>“Artículo 81”.</i> (Se transcribe).</p> <p><i>“Artículo 79”.</i> (Se transcribe).</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta incongruente que tanto el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, argumente que al ser el Partido Revolucionario Institucional un partido político con registro nacional, por el simple hecho de serlo, podamos acceder a las prerrogativas con las que cuenta el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, mismas que de igual forma utiliza para el desarrollo de sus actividades inherentes a él, situación que no fue valorada por el propio Consejo Estatal Electoral, volviendo a dejar en estado de indefensión e inoperante al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, al imponerle una reducción del 30% mensual de sus prerrogativas, a criterio de ese Consejo Electoral y confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que con esto se derivan situaciones de desigualdad absoluta con los demás partidos políticos en el Estado de Morelos para el desarrollo de nuestras actividades partidistas, violentando de nueva cuenta el contenido de la Carta Magna y las Leyes secundarias en materia electoral.</p>	<p>del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3 que se combate, el mismo señala que la medida del 30% de descuento a las ministraciones mensuales del referido instituto político es idónea, apta y susceptible para ser aplicada, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional como partido político nacional, recibe financiamiento público de carácter federal, siendo un derecho del partido político, lo cual es cierto, sin embargo como lo establecen los Estatutos del Partido es un derecho mas no una obligación que se le asigne al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, cierta cantidad en específico, máxime que en el contenido de los artículos 81 y 79, fracción III, numeral 4), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que en la integración del presupuesto anual se deberá prever que el financiamiento público que entrega el Instituto Nacional Electoral al Partido hasta el 50% podrá ser asignado a los Comités Directivos Estatales del Instituto Político en mención, sin embargo también establece que existen ciertos criterios para acceder a ese apoyo entre los que destacan y que dejó de observar el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y sobre todo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al momento de resolver el expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, es el monto de ingreso por concepto de las prerrogativas que le otorga la ley electoral local, a mayor abundamiento, se realiza la transcripción de los citados preceptos estatutarios a que alude el Consejo Estatal Electoral, mismos que a la letra dicen:</p> <p><i>“Artículo 81”.</i> (Se transcribe).</p> <p><i>“Artículo 79”.</i> (Se transcribe).</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta incongruente que tanto el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, como el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, argumenten que al ser el Partido Revolucionario Institucional un partido político con registro nacional, por el simple hecho de serlo, podamos acceder a las prerrogativas con las que cuenta el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, mismas que de igual forma utiliza para el desarrollo de sus actividades inherentes a él, situación que no fue valorada por el propio Consejo Estatal Electoral ni mucho menos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al momento de emitir su resolución donde confirma el multicitado acuerdo dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, con lo que ambos organismos electorales vuelven a dejar en estado de indefensión e inoperante al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, al imponerle una reducción del 30% mensual de sus prerrogativas, a criterio</p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>III.- Su comportamiento posterior en relación a la falta administrativa cometida.</p> <p>...sin que hasta el día de la fecha se haya notificado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, <u>alguna infracción a la norma electoral en materia de Fiscalización en el ámbito local, por parte del Partido Revolucionario Institucional</u>, por lo que se infiere que el Instituto Nacional Electoral, <u>no ha emitido sanción alguna por lo que respecta al gasto ordinario del 2015.</u></p> <p>Derivado de lo anterior, se puede precisar que el porcentaje de descuento del 30% del financiamiento público que percibe mensualmente el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por éste órgano comicial, <u>se considera que no es excesiva</u> porque, BAJO NUESTRA PERSPECTIVA no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor tomando en consideración que además del financiamiento público aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, <u>también recibe financiamiento público como partido político nacional, y cuenta con las posibilidades de percibir financiamiento privado con las limitaciones determinadas por la normativa electoral</u>".</p> <p>Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, si bien es cierto que el partido que represento cuenta con registro nacional, eso no significa que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, puede acceder a las prerrogativas del Comité Ejecutivo Nacional, derivado de la normatividad estatutaria y sobre todo de las propias actividades del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario</p>	<p>de ese Consejo Electoral y confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que con esto se derivan situaciones de <u>desigualdad absoluta con los demás partidos políticos en el Estado de Morelos para el desarrollo de nuestras actividades partidistas</u>, violentando de nueva cuenta el contenido de la Carta Magna y las Leyes secundarias en materia electoral.</p> <p>Continuando con las irregularidades con las que actuó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al no estudiar de fondo el contenido del acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2016 mismo que fue confirmado en el resolutivo del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3 que se combate, vuelven a dejar en estado de indefensión al partido político que represento, ello en virtud de que al momento de la aplicación de la sanción impuesta a dicho instituto político, el mismo modificó su conducta que dio origen a la sanción correspondiente, situación que brinda un beneficio en el actuar de mi representado, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de aplicar el porcentaje de reducción a las ministraciones con las que cuenta el partido político en mención, ni mucho menos fue contemplado de fondo por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al momento de resolver el expediente que se recurre, a mayor abundamiento cabe mencionar lo plasmado en el multiferido acuerdo que causa una severa afectación a la operatividad del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, mismo que textualmente señala lo siguiente:</p> <p>III.- Su comportamiento posterior en relación a la falta administrativa cometida.</p> <p>...sin que hasta el día de la fecha se haya notificado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, <u>alguna infracción a la norma electoral en materia de Fiscalización en el ámbito local, por parte del Partido Revolucionario Institucional</u>, por lo que se infiere que el Instituto Nacional Electoral, <u>no ha emitido sanción alguna por lo que respecta al gasto ordinario del 2015.</u></p> <p>Derivado de lo anterior, se puede precisar que el porcentaje de descuento del 30% del financiamiento público que percibe mensualmente el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por éste órgano comicial, <u>se considera que no es excesiva</u> porque, BAJO NUESTRA PERSPECTIVA no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor tomando en consideración que además del financiamiento público aprobado por el Congreso del Estado de Morelos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, <u>también recibe financiamiento público como partido político nacional, y cuenta con las posibilidades de percibir financiamiento privado con las limitaciones determinadas por la normativa electoral</u>".</p> <p>Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, si bien es cierto que el partido que represento cuenta con registro nacional, eso no significa que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, puede acceder a las prerrogativas del Comité Ejecutivo Nacional, derivado de la normatividad estatutaria y sobre todo de las propias actividades del Comité</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>Institucional, que al igual como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen prioridades con el electorado para la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, y mucho menos se cuenta con algún financiamiento privado a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, por lo que, con la reducción excesiva del 30% de las ministraciones al instituto político que represento de forma mensual, causa un agravio grave, dejándolo inoperante en sus actividades partidistas existiendo una inmensa desigualdad frente a los demás partidos políticos en el Estado de Morelos, violentando con ello los principios electorales señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la sanción impuesta mediante el acuerdo IMEPAC/CEE/260/2015, el partido político que represento no ha cometido infracción alguna, tal y como lo señalo el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, <u>“el Partido Revolucionario Institucional hasta la fecha no existe alguna infracción a la norma electoral en materia de fiscalización en el ámbito local, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se infiere que el Instituto Nacional Electoral, no ha emitido sanción alguna por lo que respecta al gasto ordinario del 2015”</u>. Situación que no considero de forma correcta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento de imponer “a su criterio” la reducción del 30% de las ministraciones al instituto que represento de forma mensual.</p>	<p>Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que al igual como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen prioridades con el electorado para la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, y mucho menos se cuenta con algún financiamiento privado a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, y en se sentido es el actuar del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, por lo que, con la reducción excesiva del 30% de las ministraciones al instituto político que represento de forma mensual, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, malamente confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, causa un agravio grave al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, dejándolo inoperante en sus actividades partidistas existiendo una inmensa desigualdad frente a los demás partidos políticos en el Estado de Morelos, violentando con ello los principios electorales señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la sanción impuesta mediante el acuerdo IMEPAC/CEE/260/2015, el partido político que represento no ha cometido infracción alguna, tal y como lo señalo el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, <u>“el Partido Revolucionario Institucional hasta la fecha no existe alguna infracción a la norma electoral en materia de fiscalización en el ámbito local, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, se infiere que el Instituto Nacional Electoral, no ha emitido sanción alguna por lo que respecta al gasto ordinario del 2015”</u>. Situación que no considero de forma correcta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento de imponer “a su criterio” la reducción del 30% de las ministraciones al instituto que represento de forma mensual, ni mucho al ser confirmado dicho acuerdo por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3.</p> <p>Por otro lado, y continuando con la grave situación con la que actuó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, al dejar de observar el indebido cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 por violentar este los principios rectores de la materia electoral, al no haber valorado a fondo las actuaciones del partido político que represento, situación que deje en estado de indefensión al multicitado partido político, ello en virtud de que no fueron valoradas diversas circunstancias, entre otras la siguiente:</p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>IV. Condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa considerando si ajusto la conducta a las exigencias de la norma.</p> <p><i>Cabe precisar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al momento de cometer la falta, omitió ajustar su conducta a las exigencias de la norma.</i></p> <p>El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señala que el partido político que represento, omitió ajustar su conducta, lo cual no es así, toda vez que al momento cometer la falta administrativa, el partido que represento a partir del momento de la sanción impuesta mediante el acuerdo IMEPAC/CEE/260/2015, regularizó la situación administrativa por la que fue sancionado y en la actualidad el ente político se encuentra cumpliendo a través del Comité Ejecutivo Nacional con los pagos pertinentes tendientes de sus declaraciones fiscales ante la Secretaria de Hacienda y cuenta con las afiliaciones de su plantilla laboral inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo cual se demuestra que no existe reincidencia sino todo lo contrario, se da cumplimiento al ajuste de la conducta de la norma que se infringió con antelación, situación que no ha sido de observancia particular ni considerada por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aunado a lo anterior y de conformidad con los artículos 318 y 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos ofrezco las documentales públicas que el capítulo correspondiente se señalaran para mayor abundamiento.</p>	<p>IV. Condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa considerando si ajusto la conducta a las exigencias de la norma.</p> <p><i>Cabe precisar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al momento de cometer la falta, omitió ajustar su conducta a las exigencias de la norma.</i></p> <p>Cabe señalar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, argumenta que el partido político que represento, omitió ajustar su conducta, lo cual no es así, toda vez que al momento cometer la falta administrativa, el partido que represento a partir del momento de la sanción impuesta mediante el acuerdo IMEPAC/CEE/260/2015, regularizó la situación administrativa por la que fue sancionado y en la actualidad el ente político se encuentra cumpliendo a través del Comité Ejecutivo Nacional con los pagos pertinentes tendientes de sus declaraciones fiscales ante la Secretaria de Hacienda y cuenta con las afiliaciones de su plantilla laboral inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo cual se demuestra que no existe reincidencia sino todo lo contrario, se da cumplimiento al ajuste de la conducta de la norma que se infringió con antelación, situación que no ha sido de observancia particular ni considerada por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni mucho menos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aunado a lo anterior y de conformidad con los artículos 318 y 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos aplicables al caso que nos ocupa, se ofrecieron las pruebas necesarias para acreditar el dicho del suscrito en representación del Partido Revolucionario Institucional, mismas que no fueron valoradas y tomadas en cuenta al momento de resolver el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3.</p> <p>De igual forma el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al momento de resolver el expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3 donde confirmo el acuerdo que genera de origen una afectación directa al partido político que represento, dejo de observar una de las más importancias circunstancias por la que se recurre dicha resolución, en virtud de que no se tomaron en cuenta ningún medio de prueba al momento de resolver, situación que deja en total estado de indefensión al promovente, violentando con ello el contenido 14 de nuestra Carta Magna en razón de que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la Ley de la materia, ello es así, derivado de que al momento de resolver el expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3 únicamente el tribunal se constraño a señalar que la autoridad administrativa dio cumplimiento a lo ordenado en diverso recurso TEE/REC/040/2016-3 situación que no fue valorada de forma correcta, ya que si bien es cierto, se dio cumplimiento a lo ordenado</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM</p>	<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE</p>
<p>“V. Posibilidad de pago, y gasto corriente del partido para el sostenimiento de actividades.</p> <p><i>Es de destacar que al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a nivel nacional, de conformidad con el acuerdo INE/CG1051/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 16 de diciembre de 2015, se le asignó por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año 2016, la cantidad de \$978'221,234.88 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), a la cual se le restan \$29'346,637.04 (VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), que corresponde al 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; quedando como resultado la cantidad de \$948'874,597.84 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100, M.N.), lo cual de conformidad con lo que establecen los artículos 79, fracción III y 81, fracción XXVI de los Estatutos, hasta el 50% (cincuenta por ciento) del total del financiamiento público que se asigne al citado partido político se distribuirá entre los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En consecuencia, el financiamiento público asignado al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Instituto Nacional Electoral, para actividades ordinarias, una, vez efectuado el descuento del 3% (Tres por ciento) respectivo, da como resultado la cantidad de \$948'874,597.84 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100, M.N.); por lo tanto el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad antes determinada, equivale a \$474'437,298.92 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 44/100 M.N. Sic), que deberá distribuirse entre los 31 y la Ciudad de México, Comités Directivos Estatales y 1 correspondiente a la Ciudad de México.</i></p> <p><u><i>Por lo tanto, en cumplimiento a su norma estatutaria el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional podrá recibir hasta la cantidad de \$14'826.165.59 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.) anualmente, en términos de lo previsto por los ordinales 79, fracción III, y 81, fracción XXVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto el Comité Directivo Estatal Electoral, durante el ejercicio del 2016, puede recibir hasta la cantidad</i></u></p>	<p>por el Tribunal en mención, también lo es que el órgano responsable de emitir dicho acuerdo, lo realizó a su más amplio criterio, dejando de observar situaciones de orden legal que fueron señaladas por el suscrito en el expediente TEE/REC/061/2016-3 máxime que el suscrito aportó las pruebas suficientes para desvirtuar lo señalado por el órgano electoral, mismas como se ha venido señalado en el cuerpo del presente documento, no fueron valoradas ni mucho menos tomadas en cuenta la momento de emitir el resolutivo que se combate, siendo las más relevante y agravante para el Partido Revolucionario Institucional el siguiente punto:</p> <p>“V. Posibilidad de pago, y gasto corriente del partido para el sostenimiento de actividades.</p> <p><i>Es de destacar que al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a nivel nacional, de conformidad con el acuerdo INE/CG1051/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 16 de diciembre de 2015, se le asignó por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año 2016, la cantidad de \$978'221,234.88 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.), a la cual se le restan \$29'346,637.04 (VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.), que corresponde al 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; quedando como resultado la cantidad de \$948'874,597.84 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100, M.N.), lo cual de conformidad con lo que establecen los artículos 79, fracción III y 81, fracción XXVI de los Estatutos, hasta el 50% (cincuenta por ciento) del total del financiamiento público que se asigne al citado partido político se distribuirá entre los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.</i></p> <p><i>En consecuencia, el financiamiento público asignado al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por el Instituto Nacional Electoral, para actividades ordinarias, una, vez efectuado el descuento del 3% (Tres por ciento) respectivo, da como resultado la cantidad de \$948'874,597.84 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100, M.N.); por lo tanto el 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad antes determinada, equivale a \$474'437,298.92 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS 44/100 M.N. Sic), que deberá distribuirse entre los 31 y la Ciudad de México, Comités Directivos Estatales y 1 correspondiente a la Ciudad de México.</i></p> <p><u><i>Por lo tanto, en cumplimiento a su norma estatutaria el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional podrá recibir hasta la cantidad de \$14'826.165.59 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.) anualmente, en términos de lo previsto por los ordinales 79, fracción III, y 81, fracción XXVI, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto el Comité Directivo Estatal Electoral, durante</i></u></p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p><u>antes referida.</u></p> <p><u>De lo antes expuesto se puede apreciar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cuenta con capacidad de pago,</u> aún y cuando manifiesta en su escrito presentado ante éste órgano comicial el 24 de junio del año en curso, que en su gasto corriente, tiene un déficit mensual por la cantidad de \$316,329.33 (TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 33/100 M.N.), y sin embargo, de acuerdo a las disposiciones estatutarias respectivas, dicho instituto político durante el año 2016, tiene el derecho de recibir de manera mensual hasta la cantidad de \$1'235.513.79 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 79/100, M.N.), por lo tanto, el déficit por la cantidad que señala el instituto político de referencia, puede ser cubierto con las transferencias de referencia, sin que signifique un peligro para que no pueda realizar sus actividades y funciones legales con debida normalidad.</p> <p>Lo anterior, además del financiamiento privado que puede percibir mensualmente.</p> <p><u>Por lo anterior, de ninguna manera el descuento del 30% del financiamiento público local que percibe de manera mensual el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL le resulta lesivo, toda vez que, cuenta con capacidad de pago, para cumplir con sus funciones y fines, una vez descontado el porcentaje del 30% del financiamiento público que percibe mes con mes el citado instituto político, una vez que haya quedado firme el hasta cumplir con la totalidad de las sanciones resarcitorias y multas impuestas.</u></p> <p>De lo señalado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resulta totalmente erróneo e incongruente, ello en virtud de como se ha venido manifestado en el cuerpo del presente y de manera reiterada, es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como partido político nacional, recibe financiamiento público de carácter federal, siendo un derecho del partido político, sin embargo como lo establecen los propios Estatutos del Partido que represento, y como ya se ha mencionado anteriormente, es un derecho mas no una obligación que se le asignen al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, cierta cantidad en específico, máxime que en el contenido de los artículos 81 y 79, fracción III, numeral 4), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que en la integración del presupuesto anual se deberá prever que el financiamiento público que entrega el Instituto Nacional Electoral al Partido hasta el 50% podrá ser asignado a los Comités Directivos Estatales del Instituto Político en mención, sin embargo también establece que existen ciertos criterios para acceder a ese apoyo entre los que destacan y que dejó de observar el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el propio Tribunal Electoral del Estado de Morelos al confirmar el multicitado acuerdo dentro del resolutivo del expediente TEE/REC/060/2016-3 y de su acumulado TEE/REC/061/2016-3, es el monto de ingreso por concepto de las prerrogativas que le</p>	<p><u>el ejercicio del 2016, puede recibir hasta la cantidad antes referida.</u></p> <p><u>De lo antes expuesto se puede apreciar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL cuenta con capacidad de pago,</u> aún y cuando manifiesta en su escrito presentado ante éste órgano comicial el 24 de junio del año en curso, que en su gasto corriente, tiene un déficit mensual por la cantidad de \$316,329.33 (TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 33/100 M.N.), y sin embargo, de acuerdo a las disposiciones estatutarias respectivas, dicho instituto político durante el año 2016, tiene el derecho de recibir de manera mensual hasta la cantidad de \$1'235.513.79 (UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 79/100, M.N.), por lo tanto, el déficit por la cantidad que señala el instituto político de referencia, puede ser cubierto con las transferencias de referencia, sin que signifique un peligro para que no pueda realizar sus actividades y funciones legales con debida normalidad.</p> <p>Lo anterior, además del financiamiento privado que puede percibir mensualmente.</p> <p><u>Por lo anterior, de ninguna manera el descuento del 30% del financiamiento público local que percibe de manera mensual el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL le resulta lesivo, toda vez que, cuenta con capacidad de pago, para cumplir con sus funciones y fines, una vez descontado el porcentaje del 30% del financiamiento público que percibe mes con mes el citado instituto político, una vez que haya quedado firme el hasta cumplir con la totalidad de las sanciones resarcitorias y multas impuestas.</u></p> <p>De lo señalado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, mismo que fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, situación por la que se recurre el mismo, resulta totalmente erróneo e incongruente, ello en virtud de como se ha venido manifestado en el cuerpo del presente y de manera reiterada, es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional como partido político nacional, recibe financiamiento público de carácter federal, siendo un derecho del partido político, sin embargo como lo establecen los propios Estatutos del Partido que represento, y como ya se ha mencionado anteriormente, es un derecho mas no una obligación que se le asignen al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, cierta cantidad en específico, máxime que en el contenido de los artículos 81 y 79, fracción III, numeral 4), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establece que en la integración del presupuesto anual se deberá prever que el financiamiento público que entrega el Instituto Nacional Electoral al Partido hasta el 50% podrá ser asignado a los Comités Directivos Estatales del Instituto Político en mención, sin embargo también establece que existen ciertos criterios para acceder a ese apoyo entre los que destacan y que dejó de observar el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el propio Tribunal Electoral del</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM</p>	<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE</p>
<p>otorga la ley electoral local, como es el caso del partido que represento en el Estado de Morelos, y es el Comité Ejecutivo Nacional quien determina si se le asigna o no a los Comités Directivos Estatales dicho financiamiento público así como el porcentaje del mismo, situación que no le compete de manera directa a este Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, toda vez que es una determinación colegiada interna del partido político que represento, como lo es del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y del propio Tribunal, en base a lo señalado en líneas anteriores, además existen diversas prioridades en orden cronológico tal como está establecido en el artículo 79, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, mismo artículo que fue señalado por el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo que confirmo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que se recurre, extrañando al suscrito, la omisión de una adecuada interpretación del citado artículo por parte del Consejo Estatal, y del propio Tribunal, suponiendo sin conceder, existe por parte de dicho consejo y del propio Tribunal alguna instrucción de dejar inoperante al partido político que represento, violentando con ello de nueva cuenta los principios rectores en materia electoral.</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta incongruente que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 argumente que al ser el Partido Revolucionario Institucional un partido político con registro nacional, por el simple hecho de serlo, podamos acceder a las prerrogativas con las que cuenta el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, mismas que de igual forma utiliza para el desarrollo de sus actividades inherentes a él, situación que no fue valorada por el propio Consejo Estatal Electoral, volviendo a dejar en estado de indefensión e inoperante al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario</p>	<p>Estado de Morelos al confirmar el multicitado acuerdo dentro del resolutivo del expediente TEE/REC/060/2016-3 y de su acumulado TEE/REC/061/2016-3, es el monto de ingreso por concepto de las prerrogativas que le otorga la ley electoral local, como es el caso del partido que represento en el Estado de Morelos, y es el Comité Ejecutivo Nacional quien determina si se le asigna o no a los Comités Directivos Estatales dicho financiamiento público así como el porcentaje del mismo, situación que no le compete de manera directa a este Comité Directivo Estatal en el Estado de Morelos, ni mucho menos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ni al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que con ello se encuentran violentando lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley”, y, derivado de que si el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional recibe algún monto del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, no es del todo competencia de dicha autoridad, con lo que se encuentran violentando la vida interna del instituto político que represento contemplado en el citado 41 de la Carta Magna, aunado a ello y toda vez que es una determinación colegiada interna del partido político que represento, como lo es del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y del propio Tribunal, en base a lo señalado en líneas anteriores, además existen diversas prioridades en orden cronológico tal como está establecido en el artículo 79, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, mismo artículo que fue señalado por el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el acuerdo que confirmo el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que se recurre, extrañando al suscrito, la omisión de una adecuada interpretación del citado artículo por parte del Consejo Estatal, y del propio Tribunal, suponiendo sin conceder, existe por parte de dicho consejo y del propio Tribunal alguna instrucción de dejar inoperante al partido político que represento, violentando con ello de nueva cuenta los principios rectores en materia electoral.</p> <p>Aunado a lo anterior, resulta incongruente que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al confirmar dentro del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/CEE/061/2016-3 el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 argumente que al ser el Partido Revolucionario Institucional un partido político con registro nacional, por el simple hecho de serlo, podamos acceder a las prerrogativas con las que cuenta el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, mismas que de igual forma utiliza para el desarrollo de sus</p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>Institucional en el Estado de Morelos, al imponerle una reducción del 30% mensual de sus prerrogativas, <u>A CRITERIO DEL CONSEJO ELECTORAL</u>, ya que con esto se derivan situaciones de <u>desigualdad absoluta con los demás partidos políticos en el Estado de Morelos para el desarrollo de nuestras actividades partidistas</u>, violentando de nueva cuenta el contenido de la Carta Magna y las Leyes secundarias en materia electoral.</p> <p>Por otra lado, mediante oficio de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se le hizo del conocimiento a la presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un balance de las fianzas con las que cuenta el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, donde se puede apreciar que existe un déficit mensual por la cantidad de \$316,329.33 (trescientos dieciséis mil trescientos veintinueve pesos 33/100 M.N.) con lo cual, se demuestra que el porcentaje aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, resulta extremadamente lesivo para el adecuado desarrollo de las actividades ordinarias del partido que represento.</p> <p>En ese sentido, el Estado de Morelos como el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <u>omitió realizar la investigación pertinente para determinar el monto real de los gastos de operatividad ordinaria del Partido Revolucionario Institucional como son pagos de nómina del personal administrativo, de limpieza, (haciendo énfasis que la estructura con la que cuenta el Partido Revolucionario Institucional es las más grande, toda vez que se cuenta con 33 Comités Directivos Municipales, a los cuales se les brinda un apoyo para la realización de sus actividades en el municipio que corresponda; además el partido que represento cuenta con Sectores y Organizaciones que de igual forma se les brinda un apoyo para el mismo fin; y aunado a ello se cuenta con la estructura del propio Comité Directivo Estatal) mantenimiento</u></p>	<p>actividades inherentes a él, situación que no fue valorada por el propio Tribunal, volviendo a dejar en estado de indefensión e inoperante al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, al confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 donde se le impone al partido político que represento una reducción del 30% mensual de sus prerrogativas, <u>A CRITERIO DEL CONSEJO ELECTORAL</u>, ya que con esto se derivan situaciones de <u>desigualdad absoluta con los demás partidos políticos en el Estado de Morelos para el desarrollo de nuestras actividades partidistas</u>, violentando de nueva cuenta el contenido de la Carta Magna y las Leyes secundarias en materia electoral, situación que jamás fue valorada de fondo por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al momento de emitir su resolución, misma que se recurre por contener la diversas situaciones que dejan en estado de indefensión al partido que represento por no haber cumplido las formalidades esenciales del procedimientos contempladas en el artículo 14, relacionado con el 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no haber valorado de forma correcta los agravios esgrimidos por el suscrito y las pruebas que se acompañaron al mismo.</p> <p>Por otra lado, mediante oficio de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se le hizo del conocimiento a la presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un balance de las fianzas con las que cuenta el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, donde se puede apreciar que existe un déficit mensual por la cantidad de \$316,329.33 (trescientos dieciséis mil trescientos veintinueve pesos 33/100 M.N.) con lo cual, se demuestra que el porcentaje aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dentro del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 y confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/CEE/061/2016-3, resulta extremadamente lesivo para el adecuado desarrollo de las actividades ordinarias del partido que represento violentando con ello el contenido del artículo 41 de la Carta Magna.</p> <p>En ese sentido, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Morelos como el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana <u>omitieron realizar la investigación pertinente para determinar el monto real de los gastos de operatividad ordinaria del Partido Revolucionario Institucional como son pagos de nómina del personal administrativo, de limpieza, (haciendo énfasis que la estructura con la que cuenta el Partido Revolucionario Institucional es las más grande, toda vez que se cuenta con 33 Comités Directivos Municipales, a los cuales se les brinda un apoyo para la realización de sus actividades en el municipio que corresponda; además el partido que represento cuenta con Sectores y Organizaciones que de igual forma se les brinda un apoyo para el mismo</u></p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p><u>de instalaciones, gastos de papelería, agua, luz, teléfono, trámites administrativos, apoyos a militantes, así como todos aquellos gastos que requiere un partido político para su esencial y adecuado funcionamiento y cumplan con sus actividades ordinarias contempladas en la Constitución Federal</u>, por lo cual, resulta imposible el que este ente político que represento continúe con sus actividades de manera normal debido a que el porcentaje impuesto de nueva cuenta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y confirmado de forma incorrecta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, del 30% de las prerrogativas de forma mensual equivalente a \$234,729.33 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 33/100 M.N.), <u>resulta excesivo e infundado al no cumplirse con el mandato efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/040/2016</u>, ya que, si bien es cierto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 395, fracción I, inciso b, párrafo último señala:</p> <p><i>“Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción”.</i></p> <p>Lo cual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra aplicado el citado artículo de una manera incorrecta, ya que, tal como lo indica el párrafo citado, señala según la gravedad de la falta, siendo que, si bien es cierto se está sancionando al Partido Revolucionario Institucional por la reincidencia, las faltas cometidas no se encuentran clasificadas como graves, dejando de atender el supuesto principal para la determinación de la sanción y aplicando equívocamente la lógica jurídica ya que el ente político al que represento ha modificado la conducta como se ha acreditado en el cuerpo del presente y con las pruebas documentales exhibidas en el mismo, dando cumplimiento a aquello que dio origen a la sanción, por lo que, en relación al artículo citado la imposición del porcentaje es inadecuado y debe realizarse un análisis más profundo de cada uno de los supuestos.</p>	<p><i>fin; y aunado a ello se cuenta con la estructura del propio Comité Directivo Estatal)</i> <u>mantenimiento de instalaciones, gastos de papelería, agua, luz, teléfono, trámites administrativos, apoyos a militantes, así como todos aquellos gastos que requiere un partido político para su esencial y adecuado funcionamiento y cumplan con sus actividades ordinarias contempladas en la Constitución Federal</u>, por lo cual, resulta imposible el que este ente político que represento continúe con sus actividades de manera normal debido a que el porcentaje impuesto de nueva cuenta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y confirmado de forma incorrecta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, del 30% de las prerrogativas de forma mensual equivalente a \$234,729.33 (doscientos treinta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 33/100 M.N.), <u>resulta excesivo e infundado al no cumplirse con el mandato efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/REC/040/2016</u>, ya que, si bien es cierto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 395, fracción I, inciso b, párrafo último señala:</p> <p><i>“Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción”.</i></p> <p>Lo cual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al confirmar el citado acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentra aplicado el citado artículo de una manera incorrecta, ya que, tal como lo indica el párrafo citado, señala según la gravedad de la falta, siendo que, si bien es cierto se está sancionando al Partido Revolucionario Institucional por la reincidencia, las faltas cometidas no se encuentran clasificadas como graves, dejando de atender el supuesto principal para la determinación de la sanción y aplicando equívocamente la lógica jurídica ya que el ente político al que represento ha modificado la conducta como se ha acreditado en el cuerpo del presente y con las pruebas documentales exhibidas en el resolutivo que se recurre, mismas que no fueron valoradas de forma correcta, ni mucho tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/CEE/061/2016-3, dando cumplimiento a aquello que dio origen a la sanción, por lo que, en relación al artículo citado la imposición del porcentaje es inadecuado y debe realizarse un análisis más profundo de cada uno de los supuestos.</p> <p>SEGUNDO. Causa un segundo agravio al partido político que represento el siguiente párrafo del considerando séptimo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos de fecha dos de septiembre del año en curso dentro de los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, específicamente en lo siguiente:</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>SEGUNDO. El acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2016 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la confirmación del mismo por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos causa un agravio directo al</p>	<p><i>“Considerando en su oportunidad que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumplimentó la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, toda vez que, de las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable y que obran en autos del expediente TEE/REC/040/2016-3, se advierte que el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, fue emitido dentro del término concedido y teniendo por satisfechos los lineamientos dados por este Tribunal.</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>Ante tales consideraciones es que este Tribunal Electoral, estima infundados los agravios esgrimidos por las partes recurrentes en el presente asunto”.</i></p> <p>En ese sentido, resulta incorrecto el análisis realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que, como se ha venido manifestando a lo largo del presente documento el Tribunal ordenó al órgano electoral en autos del expediente TEE/REC/040/2016-3 analizar de forma exhaustiva además de fundar y motivar sobre los parámetros de idoneidad, aptitud, susceptibilidad de la medida adoptada, las condiciones socioeconómicas del infractor, su comportamiento posterior en relación a la falta administrativa cometida, condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa considerando si ajusto la conducta a las exigencias de la norma, posibilidad de pago y gasto corriente del partido para el sostenimiento de actividades, situación que aconteció pero BAJO LA PERSPECTIVA del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana sin haber realizado algún acto jurídico para poder llegar a la conclusión que emitieron, es decir, que infieren que el Partido Revolucionario Institucional cuenta, entre otras cosas, con la posibilidad de pago para afrontar la disminución de las prerrogativas de forma mensual que se ha venido combatiendo, lo cual es total y absolutamente erróneo, ya que como se ha mencionado en diversas ocasiones el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con la capacidad económica para poder llevar a cabo las actividades inherentes a él, consagradas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de realizar la disminución en sus prerrogativas, situación que pone en riesgo la propia operatividad del instituto político en mención e inclusive se deja de garantizar de forma equitativa que se cuente con los elementos necesarios para poder realizar las actividades ordinarias contempladas en las leyes de la materia.</p> <p>Ahora bien, el acuerdo número IMPEPAC/CEE/028/2016 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la confirmación del mismo por el Tribunal Electoral</p>

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM</p>	<p>AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE</p>
<p>instituto político que represento, específicamente en el considerado número XVIII que a la letra dice:</p> <p>“XVIII. En razón de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determina aprobar la modificación al calendario presupuestal con detalle mensual respecto de los meses de abril a diciembre del año 2016 y en los ejercicios fiscales subsecuentes, hasta acumular la cantidad total de \$9'225,950.90 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.), que reciba el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por concepto de financiamiento público del año que transcurre, <u>aplicando el 30% (treinta por ciento) de su prerrogativa correspondiente, ello en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, quedando de la siguiente manera:</u></p> <p>SE INSERTA UN CUADRO</p> <p>El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al aprobar nuevamente el porcentaje a descontar del 30% de las prerrogativas mensuales que recibe el partido que represento, a través de un análisis deficiente sin tomar en cuenta las consideraciones y lineamientos por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ni realizar un razonamiento lógico jurídico adecuado del artículo 395 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la confirmación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de su resolutivo que se recurre, <u>causan graves afectaciones al correcto funcionamiento del partido político que represento y a la vez incumple con la ordenanza del fallo de la sentencia resuelto por una Instancia Superior dentro del expediente TEE/REC/040/2016 existiendo una notoria falta de argumentación lógico-jurídico y por ende, se encuentran infundadas, ya que, si bien es cierto, se encuentran citando artículos de las diversas legislaciones, estos únicamente atienden a la imposición de sanciones, pero sin estar encaminados a fundamentar y motivar de manera real el procedimiento a seguir para la determinación de un porcentaje.</u></p> <p>Al respecto, cabe hacer mención de los siguientes criterios Jurisprudenciales de observancia obligatoria, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se relaciona de manera directa con el presente asunto, y que en su rubro señala lo siguiente:</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”. (Se transcribe).</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA</p>	<p>del Estado de Morelos causa un agravio directo al instituto político que represento, específicamente en el considerado número XVIII que a la letra dice:</p> <p>“XVIII. En razón de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determina aprobar la modificación al calendario presupuestal con detalle mensual respecto de los meses de abril a diciembre del año 2016 y en los ejercicios fiscales subsecuentes, hasta acumular la cantidad total de \$9'225,950.90 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.), que reciba el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por concepto de financiamiento público del año que transcurre, <u>aplicando el 30% (treinta por ciento) de su prerrogativa correspondiente, ello en cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, quedando de la siguiente manera:</u></p> <p>SE INSERTA UN CUADRO</p> <p>El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al aprobar nuevamente el porcentaje a descontar del 30% de las prerrogativas mensuales que recibe el partido que represento, a través de un análisis deficiente sin tomar en cuenta las consideraciones y lineamientos por mandato del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ni realizar un razonamiento lógico jurídico adecuado del artículo 395 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la confirmación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de su resolutivo que se recurre, <u>causan graves afectaciones al correcto funcionamiento del partido político que represento y a la vez incumple con la ordenanza del fallo de la sentencia resuelto por una Instancia Superior dentro del expediente TEE/REC/040/2016 existiendo una notoria falta de argumentación lógico-jurídico y por ende, se encuentran infundadas, ya que, si bien es cierto, se encuentran citando artículos de las diversas legislaciones, estos únicamente atienden a la imposición de sanciones, pero sin estar encaminados a fundamentar y motivar de manera real el procedimiento a seguir para la determinación de un porcentaje.</u></p> <p>Al respecto, cabe hacer mención de los siguientes criterios Jurisprudenciales de observancia obligatoria, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se relaciona de manera directa con el presente asunto, y que en su rubro señala lo siguiente:</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”. (Se transcribe).</p> <p>“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE</p>

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ANTE EL TEEM	AGRAVIOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA QUE SE RESUELVE
<p>RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". (Se transcribe).</p> <p>Con lo que, a través del análisis de las jurisprudencias citadas se acreditan los supuestos donde efectivamente no fueron tomados en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en su fallo de sentencia dentro del expediente TEE/CEE/040/2016, el cual debió ser acatado y cumplimentado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento de resolver y dictar un nuevo acuerdo, a lo que de manera evidente no dieron cumplimiento y para lo cual cito la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria:</p> <p>"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". (Se transcribe).</p> <p>Al respecto el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no acato el ordenamiento pronunciado a través del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/CEE/040/2016-3, por lo que el fallo de sentencia es violatorio hacia el Partido Político que represento.</p>	<p>CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". (Se transcribe).</p> <p>Con lo que, a través del análisis de las jurisprudencias citadas se acreditan los supuestos donde efectivamente no fueron tomados en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en su fallo de sentencia dentro del expediente TEE/CEE/040/2016, el cual debió ser acatado y cumplimentado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana al momento de resolver y dictar un nuevo acuerdo, a lo que de manera evidente no dieron cumplimiento y para lo cual cito la siguiente tesis jurisprudencial de observancia obligatoria:</p> <p>"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". (Se transcribe).</p> <p>Al respecto el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana no acato el ordenamiento pronunciado a través del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEE/CEE/040/2016-3, por lo que el fallo de sentencia es violatorio hacia el Partido Político que represento, y consecuencia de ello el resolutorio de los expedientes TEE/CEE/060/2016-3 y a su acumulado TEE/CEE/061/2016 carecen de toda legalidad.</p>

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio transcritos, la Sala Superior observa que en la demanda que ahora se resuelve, la parte actora plantea, en su gran mayoría, los mismos conceptos de agravio que se formularon ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y respecto de los cuales ya hubo un pronunciamiento.

Así, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida, pues con ello no cumple con carga procesal de fijar una posición argumentativa frente a la asumida por la instancia local, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por el tribunal electoral local señalado como responsable, no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o

interpretado de manera incorrecta, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión. Esto es, la reiteración de agravios en modo alguno trasciende sobre el pronunciamiento que respecto de los mismos hubiera realizado la autoridad que resolvió, en tanto que de ese modo, se deja de controvertir la postura que la autoridad hubiera asumido para resolver en el sentido en que lo hizo.

Para el caso, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con título: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."

2. Estudio de los agravios que no constituyen una reiteración

No obstante lo anterior, si bien la inoperancia de referencia repercute a los conceptos de agravio reiterados, la Sala Superior considera que con relación a los argumentos que se resaltaron, debe emitirse un pronunciamiento.

Así entonces, con relación a los agravios que no constituyen una reiteración de los que se hicieron valer ante la instancia local, los mismos se relacionan con los temas siguientes: **a)** *Omisiones del tribunal electoral local e incorrecto análisis*; y **b)** *Carencia de competencia para intervenir en la vida interna*.

Luego, su estudio se realizará en dicho orden.

A. Omisiones del tribunal electoral local

I. Agravios del PRI.

La parte accionante hace valer que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al dictar la sentencia en los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3:

- Dejó de observar que los parámetros ordenados al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al resolver el expediente TEE/REC/040/2016-3, cumplieran lo señalado en la normatividad aplicable y en los diversos criterios emitidos por la Sala Superior, lo que le afecta, porque el incumplimiento del consejo, y el dejar de hacer un análisis exhaustivo del comportamiento del partido político y de sus finanzas, no fue estudiado a fondo por el tribunal electoral local, violentando con ello el artículo 41 de la Constitución, que establece que los partidos políticos deberán contar con financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y el cumplimiento de sus fines.
- Dejó de analizar, en forma exhaustiva, que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en ningún momento requirió de información al partido político para poder estar en las mejores condiciones de aplicar la reducción a las ministraciones.
- Pasó inadvertido el estudio de las condiciones socioeconómicas del PRI en el Estado de Morelos, máxime que se exhibieron diferentes medios probatorios plenos que no fueron tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia impugnada.
- No estudió que al momento de la aplicación de la sanción, el partido político modificó la conducta que dio origen a la sanción correspondiente, situación que brinda un beneficio en el actuar de mi representado, sin que fuera tomado en cuenta al momento de aplicar el porcentaje de reducción a las ministraciones.

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

- Dejó de observar el indebido cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, que no valoró las actuaciones del propio partido político, lo que le deja en estado de indefensión; aunado a que se ofrecieron las pruebas necesarias para acreditar lo dicho por el representante partidista, mismas que no fueron valoradas ni tomadas en cuenta al momento de resolver.
- Dejo de observar que el órgano responsable de emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, lo realizó a su más amplio criterio, dejando de observar situaciones de orden legal que fueron señaladas en el expediente TEE/REC/061/2016-3, máxime que se aportaron las pruebas suficientes para desvirtuar lo señalado por dicho órgano, las cuales no fueron valoradas ni tomadas en cuenta en la resolución combatida.
- Jamás valoró la situación de desigualdad absoluta en que queda con los demás partidos políticos en la entidad, para el desarrollo de las actividades partidistas, lo cual se “recurrer” por contener diversas situaciones que le dejan en estado de indefensión, por no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimientos contempladas en el artículo 14, relacionado con el 41, de la Constitución Federal y no haber valorado de forma correcta los agravios esgrimidos por el suscrito y las pruebas que se acompañaron al mismo.

La Sala Superior hace notar que, en los argumentos que no constituyen una repetición de los planteados en el recurso de reconsideración, y que se exponen en la parte inicial del agravio “SEGUNDO” de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el PRI insiste en las omisiones que han sido listadas, las cuales enfoca desde la base de que resulta incorrecto el análisis del tribunal electoral local¹⁰.

¹⁰ En síntesis, los argumentos de la parte enjuiciante se hacen consistir en que resulta incorrecto el análisis del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que ordenó al órgano electoral, en la sentencia TEE/REC/040/2016-3, analizar de forma exhaustiva, además de fundar y motivar, sobre los parámetros de idoneidad, aptitud, susceptibilidad de la medida adoptada, las condiciones socioeconómicas del infractor, su comportamiento posterior en relación a la falta administrativa cometida, condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa

Por ende, dada la similitud de los planteamientos, los conceptos de agravio serán estudiados de manera conjunta.

II. Determinación de la Sala Superior

a) Se considera **infundado** e **inoperante** el argumento en el que se aduce, que el tribunal electoral local dejó de observar que los parámetros ordenados al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al resolver el expediente TEE/REC/040/2016-3, cumplieran lo señalado en la normatividad aplicable y en los diversos criterios emitidos por la Sala Superior.

Lo infundado deriva de que el tribunal electoral local, en principio, sólo se encontraba obligado a examinar si el citado Consejo Estatal, al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, se había o no ajustado a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/REC/040/2016-3, tal y como lo hizo en las páginas 56 y 57 de la sentencia materia de impugnación, en el sentido siguiente:

[...]

Ahora bien, resulta un hecho notorio para este órgano resolutor, que con fecha once de agosto de la presente anualidad, este órgano colegiado, emitió el acuerdo plenario por medio del cual tuvo por cumplido en su totalidad, lo ordenado en la resolución del expediente **TEE/REC/040/2016-3**, mismo que fue notificado al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario aquí recurrente, el mismo día, según consta a fojas 383 del expediente anteriormente citado.

Así, este Tribunal estimó que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha diecisiete de junio del actual, en virtud de que dictó un nuevo acuerdo, en el cual acató lo ordenado en la multicitada sentencia emitida por este órgano colegiado, tal y como ha quedado precisado en líneas precedentes.

considerando si ajustó la conducta a las exigencias de la norma, posibilidad de pago y gasto corriente del partido para el sostenimiento de actividades; lo cual aconteció, pero bajo la perspectiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sin haber realizado algún acto jurídico para poder llegar a la conclusión que emitieron, es decir, que infieren que el PRI cuenta, entre otras cosas, con la posibilidad de pago para afrontar la disminución de las prerrogativas de forma mensual, lo cual es total y absolutamente erróneo, el PRI de Morelos no cuenta con la capacidad económica para poder llevar a cabo las actividades consagradas en el artículo 41 de la Constitución, al momento de realizar la disminución en sus prerrogativas, lo cual pone en riesgo la propia operatividad del instituto político e inclusive se deja de garantizar de forma equitativa que se cuente con los elementos necesarios para poder realizar las actividades ordinarias contempladas en las leyes de la materia.

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

Considerando en su oportunidad que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cumplimentó la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, toda vez que, de las constancias que obran en autos del expediente **TEE/REC/040/2016-3**, se advierte que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2016**, fue emitido **dentro del término concedido y teniendo por satisfechos los lineamientos dados por este Tribunal.**

De ahí que resultó procedente decretar el cumplimiento de la referida sentencia de fecha diecisiete de junio de la presente anualidad, dictada por este Tribunal Electoral, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante Acuerdo Plenario de fecha once de agosto del presente año.

Circunstancia que ha adquirido firmeza al no haber sido recurrida por ninguna de las partes, en el término que la Ley establece para hacerlo, aun cuando el recurrente tuvo conocimiento de lo acordado por este Tribunal, como consta en la cédula de notificación personal realizada el once de agosto del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional, recibida justamente por quien se ostenta como representante propietario del referido instituyo político y ahora recurrente el ciudadano José Luis Salinas Díaz.

[...]"

En concordancia con lo expuesto por el tribunal electoral local en la sentencia controvertida, la Sala Superior constata que, en efecto, el pasado once de agosto de dos mil dieciséis, dicha autoridad emitió un acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia TEE/REC/040/2016-3¹¹, en cuya parte conducente, se consideró:

"[...] **SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia.** Cabe precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las que se manifiestan diversas circunstancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el diecisiete de junio del actual.

[...]

De lo anterior, es menester tener presente, en primer término, que en el fallo emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral, el diecisiete de junio del actual, se ordenó al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,, en un plazo de diez días hábiles, emitiera un nuevo acuerdo, debiendo observar lo analizado en la sentencia referida, es decir, que fundara y motivara sobre los parámetros de **idoneidad, aptitud, susceptibilidad de la medida adoptada, las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del infractor**, y dar respuesta a la petición formulada por el partido actor en el oficio de fecha once de enero del actual, debiendo informar su debido cumplimiento a este órgano colegiado dentro de las siguientes veinticuatro horas lo resuelto.

Atendiendo a lo ordenado en la sentencia de mérito, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha treinta de junio del año en curso, remitió el oficio número IMPEPAC/SE/357/2016, al que anexó copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, relativo a la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público que recibirá el Partido Revolucionario Institucional, hasta que dé total y definitivo cumplimiento a su similar IMPEPAC/CEE/260/2015, de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, derivado de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo Estatal Electoral; así como la respuesta a los escritos de fecha once de enero y veinticuatro de junio del año en curso, presentados por el citado partido político; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEE/REC/040/2016-3, de fecha diecisiete de junio del presente. Documentales a las cuales se les

¹¹ Información que se tiene a la vista en la página electrónica: <http://www.teem.gob.mx/>.

otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, de las documentales antes citadas, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió un nuevo acuerdo, en el cual determinó las razones por las cuales aplicó la medida impuesta al Partido Revolucionario Institucional de manera adecuada, idónea, apta y susceptible para alcanzar el fin perseguido, además, estableció los fundamentos legales sobre la imposición de los montos para cumplir con la multa a la cual fue condenado el instituto político precedente.

Se advierte que el Consejo Estatal Electoral, al dictar el acuerdo IMPEPAC/CE/028/2016, fundó y motivó la proporcionalidad e idoneidad sobre la forma en que debe cumplirse la sanción impuesta, en virtud de que la autoridad responsable tomó en cuenta las circunstancias –objetivas y subjetivas– imponiendo una sanción proporcional al Partido Revolucionario Institucional; tal y como le fue ordenado mediante la resolución de fecha diecisiete de junio del actual, recaída en autos del expediente al rubro indicado.

En este sentido, se advierte que el Consejo Estatal Electoral, dio cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la multicitada sentencia, en virtud de que, el día treinta de junio de dos mil dieciséis a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, presentó oficio número IMPEPAC/SE/357/2016, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el que aduce dar cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEE/REC/040/2016-3, anexando las constancias mediante las cuales acredita su cumplimiento.

Así las cosas, se acredita que efectivamente tal y como lo aduce el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha diecisiete de junio del actual, en virtud de que dictó nuevo acuerdo, en el cual acató lo ordenado en la multicitada sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este órgano resolutor considera que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, fue emitido dentro del término concedido, de ahí que resulta procedente decretar el cumplimiento de la sentencia de fecha diecisiete de junio de la presente, dictada por este Tribunal Electoral, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo anterior, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se decreta el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente acuerdo.

[...]"

En este orden de ideas, al emitirse el acuerdo plenario del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEE/REC/040/2016-3 –de lo cual da cuenta la sentencia materia de impugnación–, es inconcuso que el tribunal electoral local cumplió con el mandato previsto en el artículo 17 del Pacto Federal, toda vez que en complemento al dictado de dicha sentencia, determinó que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC había cumplido con la misma en tiempo y forma, al haber emitido un nuevo acuerdo, en el que determinó las razones por las cuales aplicó la medida impuesta al PRI de manera adecuada, idónea, apta y susceptible para alcanzar el fin

perseguido; estableció los fundamentos legales sobre la imposición de los montos para cumplir con la multa impuesta; y asimismo, fundó y motivó la proporcionalidad e idoneidad sobre la forma para cumplir con la sanción impuesta, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas, e imponiendo una sanción proporcional; tal y como le fue ordenado en la determinación recaída al expediente TEE/REC/040/2016-3.

Por otro lado, la inoperancia del agravio deriva de que la parte ahora enjuiciante, sostiene que la autoridad jurisdiccional dejó de “*observar que los parámetros ordenados para su observación cumplan con lo señalado en la normatividad aplicable al caso, así como con los diversos criterios emitidos por la Sala Superior*”, sin embargo, omite exponer las razones por las cuales, desde su perspectiva, el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 incumplió con “*la normatividad aplicable al caso, así como con los diversos criterios emitidos por la Sala Superior*”, así como identificar cuál es la normatividad y los criterios de la Sala Superior que –a decir del actor– son aplicables al caso; Esto es, se trata de un argumento genérico, impreciso y vago, que impide realizar algún pronunciamiento con relación al mismo.

b) Alega la parte accionante, que el tribunal electoral local no estudió a fondo (dejó de hacer un análisis exhaustivo) [d]el comportamiento del partido político. Con relación a lo anterior, señala que en modo alguno se estudió que al momento de la aplicación de la sanción, el partido político modificó la conducta que dio origen a la sanción correspondiente, lo cual –a decir del impugnante– es una situación que le brinda un beneficio, lo que no fue tomado en cuenta al momento de aplicar el porcentaje de reducción a las ministraciones, lo cual lo dejó en estado de indefensión.

Con relación a dicho planteamiento, se hace notar que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, la autoridad electoral local administrativa desarrolló el apartado “*III. Su comportamiento posterior en relación a la falta administrativa*”, en el cual consideró que el PRI de Morelos no había sido sancionado por el INE, y asimismo, que el porcentaje de descuento del 30%

no resultaba desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor. Dicho apartado se reproduce en las páginas 40 y 41 de la sentencia materia de las impugnaciones que se resuelven.

La Sala Superior considera **infundado** e **inoperante** el agravio, por las razones siguientes:

Lo infundado del agravio deriva de que, en las constancias que se tienen a la vista, no obra alguna prueba que guarde relación con la afirmación en el sentido de que *“el partido político modificó la conducta que dio origen a la sanción correspondiente”*.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la resolución IMPEPAC/CEE/260/2015, las sanciones que originalmente se impusieron al PRI de Morelos obedecieron a las causas siguientes:

- El resarcimiento (devolución) de \$9'064,282.70, al no encontrarse debidamente acreditada la erogación de apoyos entregados en hoja membretada, sin requisito fiscal alguno, y que superan el 25% del total de los ingresos que debía destinarse por concepto de REAPAC;
- Una multa por \$6,828.00, para que en lo subsecuente, los apoyos que entregue a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de colaboración con el partido político, se realicen en los formatos y con los requisitos dispuestos por la norma electoral, y sin rebasar el límite conferido por ley;
- Una multa por \$68,348.28, para que en lo subsecuente, dé cumplimiento a sus obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable;
- Una amonestación pública, por omitir exhibir la documentación que garantice la veracidad de lo reportado; y

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

- Una multa por \$29,974.92, para que en lo subsecuente presente la comprobación que sustente los asientos contables y el estatus del pasivo.

Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista, no se observa alguna que, en apoyo a la afirmación de la parte actora, demuestren la enmienda de las conductas por las cuales se sancionó al PRI de Morelos, como pudiera serlo, la acreditación de la erogación de apoyos cumpliendo con la normativa aplicable y dentro del 25% del total de los ingresos que debía destinarse por concepto de REAPAC; el cumplimiento de obligaciones fiscales en términos de la normativa aplicable; la exhibición de documentación que garantice la veracidad de lo reportado; o la presentación de la comprobación que sustente los asientos contables y el estatus del pasivo.

Por otro lado, lo inoperante del agravio deriva de que aun y cuando se hubiera justificado la modificación de alguna conducta, en los términos en que lo invoca la parte enjuiciante, se omite precisar la forma en que esta situación podría haberle beneficiado, así como la forma en que la misma debía tomarse en cuenta, al momento de aplicar el porcentaje de reducción de las ministraciones.

c) Aduce el PRI de Morelos, que el tribunal electoral local no estudió a fondo (análisis exhaustivo) sus finanzas. Pasó inadvertido el estudio de las condiciones socioeconómicas del PRI en el Estado de Morelos, máxime que se exhibieron diferentes medios probatorios plenos que no fueron tomados en cuenta al momento de dictar la sentencia impugnada.

Con relación a dicho planteamiento, cabe señalar que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, la primigenia autoridad responsable expuso lo siguiente:

"V. Posibilidad de pago y gasto corriente del partido para el sostenimiento de actividades.

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

Es dable señalar que el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fecha 23 de junio del presente año, presentó un escrito signado por el ciudadano **CP. ALFONSO MARTINEZ GARCÍA**, en su carácter de **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CDE PRI MORELOS**, el cual fue denominado por el ocursoante como "Análisis Financiero CDE, PRI MORELOS", del escrito de referencia se desprende que el partido político señala que una vez aplicado el descuento del 30% del total del financiamiento público que percibe mensualmente, con la cantidad neta que resulta para ejercer su gasto corriente, después del descuento respectivo; y una vez descontados gastos, nómina y derechos e impuestos de nómina, tiene un déficit de mensual de \$316,329.33 (TRESCIENTOS DIECISEÍS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 33/100 M.N.), lo que se puede apreciar del escrito en comento, mismo que se transcribe a continuación:

"Como es de su conocimiento nuestro Instituto Político ha recibido la aplicación resarcitoria por una cantidad que elimina nuestro operatividad y que en su oportunidad la Presidencia de este Comité Directivo Estatal lo comunicó, indicando la precariedad con que nos situaba ante tal situación, dado el alto porcentaje de aplicación a nuestra prerrogativa.

Lo anterior nos posesiona ante un nulo margen de acción para hacer frente a nuestros responsabilidades y enterada esta de fa situación que hoy día, algunos militantes inconformes, se han manifestado por los atrasos en sus respectivas liquidaciones, agrediendo nuestros instalaciones y la buena marcha del despacho de los asuntos.

Por toles motivos nos permitimos reseñar un análisis financiero del CDE. PRI MORELOS:

PRERROGATIVA.-

En el ejercicio 2016, se resintió fa baja presupuesta/ a nivel Nacional para todos los Partidos Políticos, asignándose a este Comité Directivo Estatal la cantidad por este concepto de \$750,000.00 pesos, que más menos ajustes, complementos y porcentaje resarcitorio se tiene fa siguiente cifra:

*PRERROGATIVA ORDINARIA \$516,207.41 MÁS: COMPLEMENTO 31,494.35
TOTAL DE PRERROGATIVA: 547,701.76
MENOS: 5% ACTIVIDADES ESPECÍFICAS 27,385.07 NETO A EJERCER EN GASTO
CORRIENTE: \$520,316.67*

EGRESOS.-

A la cantidad neta nos resulta para ejercer el gato corriente, se disminuyen los costos de los servicios básicos resultando:

*NETO EJERCER GASTO CORRIENTE: \$520,316.67
MENOS: TELEFONOS \$13,000.00
LUZ 6,000.00
AGUA 1,500.00
ARTICULO\$ DE LIMPIEZA 2,000.00
PAPELERIA 3,000.00
SALDOS DESPUES DE GASTOS 494,816.67
MENOS: NOMINA PRIMARIA ASALARIADOS 218,500.00
DERECHOS E IMPUESTOS 23,546.00
NOMINA SECTOR CENTRAL 569,100.00
DEFICIT MENSUAL (\$316.329.33)*

A pesar de que hacen esfuerzos financieros para superar esta crisis, no es posible sortearla de manera inmediata, por lo que solicitamos su comprensión en el abatimiento del porcentaje de descuento impuesto a la prerrogativa que se nos otorga, tomando en cuenta que nuestra estructura estatutaria es en observancia a los estatutos centrales de nuestro Partido.

Al respecto, es importante no pasar por alto, que este órgano comicial electoral local advierte que el partido político de ninguna manera presenta documental alguna con la que acredita lo manifestado en el escrito que se hace mención."

Las consideraciones anteriores corren reproducidas en las páginas 44 y 45 de la sentencia controvertida dictada al resolver los expedientes TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3.

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

Expuesto lo anterior, se considera **infundado** el agravio de la parte actora.

Lo anterior obedece a que en la sentencia materia de impugnación, el tribunal electoral local consideró lo siguiente:

“Ahora bien, respecto a la incapacidad de pago que refiere el instituto político en mención, se advierte que el que Partido Revolucionario Institucional en Morelos, para el ejercicio de sus actividades ordinarias del año en curso, recibió en la modalidad de financiamiento público asignado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cantidad de **\$9,389,173.09 (NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL, CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.)**, lo que significa que mensualmente recibiría la cantidad de **\$782.431.09 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 09/100 M.N.)**.

Asimismo, las sanciones impuestas equivalen a la cantidad total de **\$9,225,950.90 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.)**, considerando el descuento del 303 de su financiamiento público local, esto implicaría que se le descontará la cantidad de **\$234,729.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 33/100 M.N.)**.

Así, el partido contaría con la cantidad de **\$547,701.76 (QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 76/100 M.N.)**, misma que es suficiente para cubrir su deuda, en atención a que como lo señala el Consejo responsable, en materia de retenciones para cubrir las sanciones impuestas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversas ejecutorias, que se **debe ponderar el hecho ineludible de resarcir el daño causado a la norma de forma expedita**, sirviendo de precedente la resolución, dictada por dicho órgano jurisdiccional federal electoral, bajo el número de expediente **SUP-RAP-139/2015**.

Por otra parte, es de considerarse también que el partido político cuenta también con los ingresos por concepto de financiamiento privado; por lo que no es el financiamiento público la única fuente de ingresos, de tal suerte que como lo manifiesta la autoridad administrativa, se infiere que el Partido recurrente, cuenta con otras fuentes de ingreso.

Asimismo, en relación a lo esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a, que el hecho de que su partido cuente con reconocimiento y registro a nivel nacional, no le da acceso a las prerrogativas de este; es dable destacar que se advierte que de conformidad con el acuerdo **INE/CG1051/2015**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 16 de diciembre del año dos mil quince, se le asignó por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciséis, la cantidad de **\$978,221,234.88 (NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.)**, a la cual se le restan **\$29,346,637.04 (VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.)**, que corresponde al 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; quedando como resultado la cantidad de **\$948,874,597.84 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 84/100, M.N.)**, lo cual de conformidad con lo que establecen los artículos 79, fracción 111 y 81, fracción XXVI de los Estatutos del instituto político en mención, hasta el 50% (cincuenta por ciento) del total del financiamiento público que se asigne al citado partido político se distribuirá entre los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

En ese sentido, se entiende que en cumplimiento a su norma estatutaria el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional podrá recibir hasta la cantidad de **\$14,826,165.59 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N.)** anualmente, en términos de lo previsto por los ordinales

79, fracción 111 y 81, fracción XXVI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior, se estima que el Partido recurrente, cuenta con la capacidad de económica de pago, de ahí que el descuento del 30% (Treinta por ciento) del financiamiento público correspondiente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, a partir del mes de abril a diciembre del año que transcurre, que equivale a la cantidad de **\$234,729.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 33/100 M.N.)**, y en los subsecuentes ejercicios fiscales hasta acumular la cantidad de **\$9, 225,950.90 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 90/100 M.N.)**, aprobados por el Consejo Estatal Electoral, de ninguna manera obstaculiza el cumplimiento de los fines del citado instituto político, toda vez que la cantidad de financiamiento público que le corresponde una vez el descuento, es considerada suficiente a efecto de hacer frente a las obligaciones que le han sido señaladas por la Constitución y las leyes.

De ahí, que de todo ello se advierta la idoneidad y aptitud de la medida impuesta por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se desprende que las medidas adoptadas, resultan congruentes con los criterios orientadores, emitidos por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por ende resulta ser una medida adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, como lo es inhibir al partido para que no se cometan las conductas que dieron origen a la sanción correspondiente, como es el cumplimiento de la sanción impuesta al Partido recurrente, sin que esto le genere un obstáculo para el cumplimiento de sus fines; y sin que ello implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el instituto político de referencia.”

Como se observa, el tribunal electoral local sí analizó la situación económica del PRI de Morelos, e incluso, concluyó que en el caso, la reducción del 30% aplicable a las ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario, resultaba una medida adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido, consistente en inhibir a dicho partido político para que no cometa las conductas que dieron origen a la sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que el tribunal electoral local de ningún modo observó que el órgano responsable de emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, hubiera actuado contraviniendo el derecho, ni tampoco que hubiere utilizado “su más amplio criterio” para emitirlo, dado que se tuvo que sujetar a los parámetros fijados en la sentencia TEE/REC/40/2016-3.

Luego, la simple manifestación de la parte enjuiciante, en el sentido de que el tribunal electoral local “no estudió a fondo” o no realizó un “análisis

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

exhaustivo”, de su situación económica, no permite desvirtuar los argumentos del tribunal electoral local.

Además, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Morelos no emitió algún pronunciamiento en torno a las pruebas ofrecidas y aportadas por el PRI de Morelos, en el recurso de reconsideración¹²; la Sala Superior considera que ello no conllevaría a revocar la sentencia impugnada y ordenar la modificación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, por cuanto hace al porcentaje del 30% de la reducción de las ministraciones mensuales PRI, a efecto de que se le asigne el 10% de reducción de dichas ministraciones.

Lo anterior obedece a que dichas pruebas¹³, fueron certificadas por el Titular de la Notaría Pública Número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, esto es, después de que el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, el veintinueve de junio del mismo año.

Es de resaltar que, en el mejor de los casos, dichas probanzas debían haberse ofrecido y aportado –de manera oportuna– en el escrito sobre un “informe financiero” presentado el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, para que de esta forma, la autoridad administrativa electoral las hubiera valorado y emitiera un pronunciamiento sobre ellas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016; sin embargo, en la parte conducente de dicho acuerdo, y con relación al referido “informe financiero”, se razona que “el

¹² En el caso, las pruebas documentales, consistentes en copia certificada ante el Notario Público número Dos de la Quinta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos con sede en Yautepec, de los documentos siguientes: **1.** Del denominado oficio SFA.PRI.MOR/0080/2016, en el que se emite un análisis financiero del CDE del PRI de Morelos; **2.** Del recibo del consumo y pago del servicio telefónico de un número telefónico a favor del PRI de Morelos; **3.** Recibos del consumo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a favor del CDE del PRI de Morelos; **4.** Recibo de cobro y pago del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a favor del CDE del PRI de Morelos; **5.** Un comprobante fiscal por concepto de artículos de limpieza adquiridos mensualmente por el CDE del PRI de Morelos; **6.** Una factura por concepto de artículos de oficina adquiridos mensualmente por el CDE del PRI de Morelos; **7.** El original de la nómina del personal asimilado, así como los Sectores y Organizaciones pertenecientes al CDE del PRI de Morelos; y **8.** Cédula de determinación de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al mes de junio del 2016 del personal asalariado del CDE del PRI de Morelos.

¹³ Las cuales se tienen a la vista en los folios 120 a 142 del expediente TEE/REC/060/2016-3 y su acumulado TEE/REC/061/2016-3, mismo que corre agregado al Cuaderno Accesorio Único del expediente SUP-JRC-358/2016.

partido político de ninguna manera presenta documental alguna con la que acredita lo manifestado en el escrito” presentado por el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI de Morelos.

A partir de lo antes expuesto, queda en relieve que no resultaría jurídicamente válido que, con pruebas presentadas a destiempo o de manera inoportuna, se pretendiera revocar una determinación adoptada en forma previa a tal presentación. Menos aún, cuando en el caso, se observa que los acuses de recibo y los pagos, relacionados con el sistema de agua potable y alcantarillado, artículos de limpieza y artículos de oficina, corresponden al mes de marzo de dos mil dieciséis, y los gastos de luz y nómina, si bien consignan una fecha que resulta posterior a la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, ello no releva a la parte interesada de que en su momento, bien pudo presentar con el referido “informe financiero”, los recibos y pagos de luz y nómina que tuviera a su alcance hasta ese momento.

Por las razones anteriores, no asiste la razón a la parte enjuiciante, cuando afirma que presentó pruebas que son *“suficientes para desvirtuar lo señalado por el órgano electoral”*, pero que *“no fueron valoradas ni mucho menos tomadas en cuenta al momento de emitir el resolutivo que se combate”*. Lo anterior, porque no puede perderse de vista que la instancia del recurso de reconsideración, en modo alguno podría constituirse como una oportunidad para corregir o ampliar un escrito presentado ante la autoridad que emitió el auto que se recurre –de manera deficiente o sin soporte probatorio–, puesto que ello alteraría los puntos sobre los que se hubiera pronunciado la resolutoria, al introducirse indebidamente aspectos novedosos, y respecto de los cuales, la resolución del recurso no podría pronunciarse, pues ello dejaría inaudible a la autoridad cuyo determinación se recurre.

d) El partido político demandante hace valer que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dejó de analizar, en forma exhaustiva, que el Consejo

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

Estatut Electoral del IMPEPAC en ningún momento requirió de información al partido político para poder estar en las mejores condiciones de aplicar la reducción a las ministraciones.

Se considera **inoperante** dicho agravio, en razón de que en modo alguno se observa cuál tipo de información debía requerirse al PRI de Morelos, y menos aún, cuáles son las “mejores condiciones” que traería consigo requerir información al partido político, o bien, de qué manera todo ello tendría alguna repercusión o influiría en la aplicación de la reducción del porcentaje con que se afecta las ministraciones.

e) La parte demandante hace valer que el tribunal electoral local jamás valoró la situación de desigualdad absoluta en que queda el PRI de Morelos con los demás partidos políticos en la entidad, para el desarrollo de las actividades partidistas.

Se considera **inoperante** el agravio de que se trata, en razón de que ni la autoridad electoral administrativa local, como tampoco el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se encontraban obligados a pronunciarse sobre alguna posible “situación de desigualdad absoluta”, en los términos en que lo plantea la parte enjuiciante.

Lo anterior obedece a que en el caso concreto, la imposición de las sanciones y su consecuente repercusión de la disponibilidad del financiamiento público que recibe el PRI de Morelos, obedece a causas imputables a él mismo, derivadas de las irregularidades advertidas en su informe sobre el origen, destino y monto de los ingresos recibidos, así como su empleo y aplicación durante el ejercicio ordinario del año 2014, por lo que la situación de “desigualdad absoluta” de la que se queja el PRI de Morelos, tiene como propósito inhibirlo para que ya no vuelva a cometer las conductas que dieron origen a la sanción que le fue impuesta.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte demandante, la sentencia cuestionada no lo deja en estado de indefensión ni incumple las formalidades esenciales del procedimiento, al dejar de analizar la “desigualdad absoluta”, pues aunado a que dicha desigualdad es el desenlace producido por la comisión de infracciones imputables al propio partido ahora accionante, el objetivo del malestar que conlleva la misma es evitar la repetición de faltas similares por parte de la entidad sancionada. Por ende, pretender mejorar las condiciones del sujeto sancionado frente a los demás partidos políticos, desvirtuaría la finalidad perseguida por el derecho administrativo sancionador electoral e incitaría la comisión de faltas similares.

Por otro lado, con apoyo en todo lo antes expuesto, la Sala Superior concluye que es inexacto que el tribunal electoral local haya realizado un análisis incorrecto del cumplimiento de la sentencia TEE/REC/040/2016-3, atento a que las premisas que invoca la parte accionante para sostener su afirmación, han quedado desvirtuadas a lo largo de las consideraciones que anteceden.

B. Carencia de competencia para intervenir en la vida interna

I. Agravios del PRI.

El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y el tribunal electoral local, violentan lo establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dice: *“Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley”*, ya que carecen de competencia para intervenir en la vida interna del partido, en el tema de si el Comité Directivo Estatal del PRI recibe algún monto del CEN.

II. Determinación de la Sala Superior

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

Con relación a lo manifestado por el partido político accionante, cabe señalar que el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

Como se observa, el otorgamiento (transferencia) de financiamiento de los Comités Directivos Nacionales a sus órganos estatales, distritales y municipales, no constituye un tópico incluido en los que el ordenamiento consultado refuta como asuntos internos de los partidos políticos. Además, los montos de financiamiento público que reciben los partidos políticos constituyen información pública¹⁴.

Ahora bien, el hecho de que la sentencia impugnada haga referencia a los montos de las posibles transferencias que podría recibir el PRI de Morelos por parte de su Comité Ejecutivo Nacional –lo cual también se aborda en el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016–, en modo alguno podría estimarse como una forma de “*intervenir en la vida interna del partido*”. Lo anterior deriva del

¹⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone considerar información pública de los partidos políticos: “**k)** *Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*”

hecho de que, para la obtención de las cifras del financiamiento público federal otorgado al PRI para el ejercicio 2016, contenidas en el Acuerdo INE/CG1051/2015¹⁵, y la inferencia de la posibilidad de que el PRI de Morelos pudiera recibir algún monto del mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracción III y 81, fracción XXVI, de los Estatutos¹⁶; no hubo necesidad de realizar algún tipo de intromisión en las finanzas del partido político, dado el libre acceso a la consulta de las fuentes citadas, lo cual releva cualquier situación vinculada al presupuesto procesal de la competencia. Incluso, el tribunal electoral en ningún momento ordena se realicen las transferencias mencionadas, ya que exclusivamente precisó que existía dicha posibilidad.

De ahí que se considere **infundado** el agravio.

Por ende, la Sala Superior considera que el PRI de Morelos deberá acatar en sus términos lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, una vez que se notifique la presente ejecutoria.

¹⁵ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2016, EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2015”

¹⁶ “**Artículo 79.** Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes: [...] **III.** La Comisión de Presupuesto y Fiscalización dictaminará el proyecto de presupuesto anual del Partido para su aprobación por el pleno y supervisará las acciones de vigilancia y fiscalización sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido. [-] En la integración del presupuesto anual deberá prever que el financiamiento público que entrega el Instituto Nacional Electoral al Partido, por lo menos el 2% deberá destinarse para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción IV del inciso a) del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos; así mismo destinará en forma anual 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y el financiamiento restante, hasta el 50% del mismo, podrá ser asignado, supervisado y controlado en cualquier momento por el Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a los Comités Directivos de los estados y el Distrito Federal bajo los criterios siguientes: [-] 1) Prioridad electoral. [-] 2) Composición electoral, número de distritos y padrón. [-] 3) Condiciones de ubicación geográfica, tales como dispersión del electorado y esquema de comunicaciones. [-] 4) Montos de ingreso por concepto de las prerrogativas que le otorga la ley electoral local. [-] 5) Porcentaje de recursos que deberá captar en su programa estatal o del Distrito Federal a través del financiamiento privado en base a las disposiciones legales aplicables. [-] 6) El valor promedio de sus votaciones obtenidas en las elecciones inmediatas anteriores, tanto federales como locales. [-] 7) Deberá considerar las previsiones necesarias para los programas normales operativos y aquellos que se consideren de especial atención. [-] 8) Los programas de investigación, educación, capacitación política, divulgación y tareas editoriales, así como los estudios socio-electorales y de opinión pública.” y “**Artículo 81.** El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes: [...] **XXVI.** Vigilar que hasta el 50% del total del financiamiento público se asigne y distribuya entre los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79, fracción III, inciso a), de este ordenamiento;”

QUINTO. Análisis de los agravios contenidos en la demanda del expediente SUP-JRC-356/2016. De la lectura de la demanda presentada por el PRD, esta Sala Superior observa que su pretensión final consiste en que se ordene la revocación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2016, y por consecuencia, se continúe con la ejecución del descuento de la multa impuesta al PRI.

La causa de pedir la sostiene en la inaplicación del artículo 155, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral para el Estado de Morelos, al disponer que si el partido político opta por impugnar la resolución que contenga la imposición de las sanciones, quedará en suspensión el pago de la multa ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, misma que deberá cubrirse una vez que se haya resuelto por la autoridad jurisdiccional en última instancia el medio de impugnación interpuesto; lo cual –en concepto del impugnante– resulta contrario a lo establecido tanto en la constitución como en la legislación secundaria, en el sentido de que en ningún caso la presentación de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.

Para sostener lo anterior, el enjuiciante esgrime agravios vinculados con los temas siguientes:

- Violación al principio de jerarquía normativa¹⁷

¹⁷ Al respecto, en su escrito de demanda, el PRD señala que al declararse infundado el agravio respecto de la solicitud de inaplicación del artículo 155, en su fracción IX, del Reglamento de Fiscalización local, se viola el principio de jerarquía normativa, y con ello, el principio de legalidad, conforme a la jurisprudencia “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. Asimismo, que el artículo 155, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización local, dispone que si el partido político opta por impugnar la resolución que contenga la imposición de las sanciones, quedará en suspensión el pago de la multa ante la Secretaría encargada de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, misma que deberá cubrirse una vez que se haya resuelto por la autoridad jurisdiccional en última instancia el medio de impugnación interpuesto. En este sentido, aduce que el precepto reglamentario viola el artículo 133 de la Constitución, por ser contrario al artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual señala que en ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados; así como el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual refiere que en ningún caso la presentación de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados. Luego, hace valer que el tribunal electoral local, al ordenar en la sentencia TEE/REC/040/2016-3, la suspensión del descuento de la multa implementada en el acuerdo

- Ausencia del control constitucional¹⁸
- Falta de profesionalismo¹⁹
- La emisión de un nuevo acuerdo y la posibilidad de impugnación²⁰
- Equiparación de la imposición de la sanción con su ejecución²¹

IMPEPAC/TEE/016/2016, contraviene el principio de jerarquía normativa, pues las normas de inferior rango, como el artículo 155, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización local, no pueden contravenir a las superiores, so riesgo de nulidad.

¹⁸ En su medio de impugnación, el PRD señala que el tribunal responsable viola el principio de certeza, seguridad jurídica, legalidad y jerarquía normativa, al no apegarse a lo establecido por la constitución federal y ejercer su facultad de órgano de control constitucional respecto a una norma inferior, como lo es el reglamento de fiscalización, que contraría normas jerárquicamente superiores. Aduce que si dicho tribunal electoral local no contara con la facultad para ejercer el control constitucional, entonces debió encausar el recurso incoado a la instancia correspondiente para dar el trámite y desahogo legal, permitiendo el acceso a la justicia que ampara la constitución federal en sus artículos 14 y 16, y no determinar la improcedencia bajo los argumentos que esgrime, mismos que carecen de motivación y fundamentación, dado que sólo se limita a mencionar que solamente en el caso de que le fuera aplicada directamente la norma violada, podría revisarse su constitucionalidad. Al respecto, señala la jurisprudencia: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO". Expone que el argumento sobre la improcedencia aducido por el tribunal electoral local, deja de ser objetivo, pues aun y cuando el artículo de mérito no le haya sido aplicado de manera directa, se afecta indirectamente a todos los institutos políticos con registro en el estado de Morelos, pues la determinación de aplicar el artículo de mérito en beneficio del PRI, afectación la forma en que se juzga a los demás institutos políticos, lo cual viola el principio de imparcialidad e igualdad en materia electoral. Se expone que el tribunal electoral local debió ejercer el control constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal y de las tesis "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", así como "ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES".

¹⁹ Aduce el PRD que el tribunal electoral local declara infundados los agravios de inaplicación, argumentando la inexistencia del artículo 155, fracción IX, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, y remite al artículo 145, fracción IX, lo cual implica su falta de profesionalismo, dado que es el artículo 155, fracción IX y no el 145, fracción IX, la norma que se combate en el juicio primigenio y en la actual instancia.

²⁰ Al respecto, el PRD refiere que el tribunal responsable declara infundados los agravios porque en su concepto, el acto impugnado es derivado de una sentencia que ordenó la emisión de un nuevo acuerdo (resolutivo tercero de la sentencia TEE/REC/040/2016-3). Expone que la emisión de un nuevo acuerdo, deja la posibilidad de impugnarlo, pues se convierte en un nuevo acto, pues contiene un número distinto al antes impugnado por el PRI, y del cual no existía violación al artículo 133 constitucional ni se había interpretado la norma reglamentaria en materia de fiscalización de manera errónea, además de no haber sido parte del juicio TEE/REC/040/2016-3, por lo que el argumento de la responsable es improcedente, pues los actos violatorios combatidos nacieron con ese último acuerdo, por lo que la responsable está obligada a estudiar el fondo de los agravios con exhaustividad plena.

²¹ Señala el PRD que le causa agravio la determinación del tribunal responsable de declarar infundados los agravios, dado que dejó de observar el principio de seguridad jurídica, legalidad y certeza, al afirmar que es congruente y conforme a derecho la determinación de decretar la suspensión del pago de la multa impuesta al PRI, dado que el artículo 155, fracción IX, dispone la suspensión del pago de la multa siempre y cuando el partido político impugne la imposición de la sanción, mas no de la redistribución del financiamiento público y su aplicación de porcentajes de descuento respecto a la multa ya antes impuesta. Por ende, aduce el impugnante que el Consejo Estatal se extralimita al aplicar el efecto suspensivo en la redistribución y aplicación de la multa. Señala que la imposición de la sanción hecha al PRI de Morelos se efectuó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/260/2015; sin embargo, tanto el Consejo como el tribunal electoral local refieren que la suspensión procede de igual forma para los dos actos, tanto para la imposición como para la aplicación, lo cual crea incertidumbre en la aplicación de las normas en materia de fiscalización, dado que no hace una diferencia entre el acto de imponer y el de aplicar la sanción. De ahí que la responsable debió desmenuzar el artículo en comento con la finalidad de motivar porqué la imposición y la aplicación son conceptos iguales, por lo que el artículo 155,

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

Al respecto, la Sala Superior considera que ningún efecto jurídico produciría pronunciarse sobre los agravios que plantea el PRD.

Lo anterior, en razón de que al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios que se hicieron valer en la demanda que integra el expediente SUP-JRC-358/2016, para revocar la sentencia materia de controversia, ello conlleva a que el PRI de Morelos deba dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016, con lo cual, la suspensión acordada en el punto SIETE del acuerdo antes citado, ha quedado sin efecto, en razón de que la presente determinación, constituye una ejecutoria que se dicta en última instancia y contra la cual no procede medio de impugnación alguno.

Además, con el dictado de la presente sentencia, se surte el supuesto contenido en el acuerdo de referencia, concerniente a que el descuento del 30% de las ministraciones mensuales del PRI, hasta acumular el monto total de las sanciones pecuniarias *“se aplicará una vez que haya sido resuelto por la autoridad jurisdiccional en última instancia el medio de impugnación que en su caso, se llegase a presentar en contra del presente acuerdo”*.

Por lo tanto, con independencia de que le pudiera asistir o no la razón al PRD en sus agravios, lo cierto es que los demás puntos del acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2016 deben cumplirse, y con ello, que su pretensión final se vea colmada, sin que resulte significativo determinar la inaplicación del artículo 155, fracción IX, del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral para el Estado de Morelos o emitir algún pronunciamiento sobre los motivos de disenso que expone en su escrito de demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

fracción IX, debe de aplicarse a los dos actos que se generan en diferentes tiempos procesales. Señala que el tribunal electoral local se avocó a emitir un planteamiento por demás subjetivo y sin fundamentos, al equiparar la imposición de la sanción con la ejecución de la misma, y al no inaplicar la norma inferior por ser contraria a la constitución federal, por lo que no cumplió con el principio de exhaustividad.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-JRC-356/2016 al diverso SUP-JRC-358/2016, por lo que se debe glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los puntos resolutivos y en contra de las consideraciones; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JRC-358/2016 Y ACUMULADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ